



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA
CARRERA DE DERECHO**

TITULO:

***“NECESIDAD DE INCLUIR O ANUNCIAR LA PRUEBA
EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO
EJECUTIVO DEL PROCEDIMIENTO CIVIL
ECUATORIANO”***

**TESIS PREVIO A LA
OBTENCION DEL TITULO DE
ABOGADA.**

AUTORA: ANA LUCIA CORONEL SANMARTIN

DIRECTORA: DR. MG. AUGUSTO P. ASTUDILLO ONTANEDA

Loja – Ecuador

2015

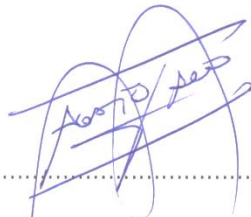
CERTIFICACIÓN

DR. MG. AUGUSTO PATRICIO ASTUDILLO ONTANEDA, Catedrático de la Carrera de Derecho de la Modalidad de Estudios a Distancia de la Universidad Nacional de Loja.

CERTIFICO:

Haber revisado el trabajo de investigación de tesis para la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, realizado por la postulante **ANA LUCIA CORONEL SANMARTIN**, sobre el tema **“NECESIDAD DE INCLUIR O ANUNCIAR LA PRUEBA EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO EJECUTIVO DEL PROCEDIMIENTO CIVIL ECUATORIANO”**; el mismo que cumple con las exigencias académicas y reglamentarias para este tipo de trabajo, por lo que autorizo su presentación.

Loja, julio 2015



Dr. Mg. Augusto Patricio Astudillo Ontaneda

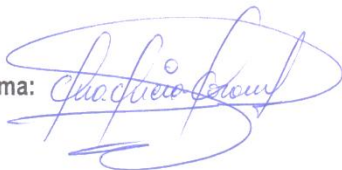
DIRECTOR DE TESIS

AUTORÍA

Yo, Ana Lucia Coronel Sanmartín, declaro ser autora del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional-Biblioteca Virtual.

Firma:



Autor: Ana Lucia Coronel Sanmartín

Cédula: 0703608943

Fecha: julio del 2015


**CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DE LA AUTORA,
PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL Y
PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO.**

Yo, Ana Lucia Coronel Sanmartín, declaro ser autora de la tesis titulada “NECESIDAD DE INCLUIR O ANUNCIAR LA PRUEBA EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO EJECUTIVO DEL PROCEDIMIENTO CIVIL ECUATORIANO”, como requisito para optar al título de Abogada; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de su visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el repositorio Digital Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el las Redes de Información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización en la ciudad de Loja a los 22 días de julio del 2015, firma el autor.

Firma: 

Autor: Ana Lucia Coronel Sanmartín

Cedula: 0703608943

Dirección: C/ Jaime Roldos Y Ciro Vicente Vera (Pasaje – El Oro)

Correo: anny coronel@hotmail.com

Teléfono: 0999533641

DATOS COMPLEMENTARIOS:

Director de Tesis: Dr. Mg. Augusto Patricio Astudillo Ontaneda

Dr. Mg. Caros Manuel Rodríguez	(PRESIDENTE)
Dr. Mg Sebastián Rodrigo Díaz Páez	(VOCAL)
Dr. Mg. Felipe Neptalí Solano Gutiérrez	(VOCAL)

AGRADECIMIENTO

Expreso mi profundo agradecimiento a Dios Todopoderoso por haberme dado el don más preciado que es la vida, dándome la suficiente inteligencia y perseverancia que me ha permitido concluir con éxito uno más de mis objetivos planteados dentro de mi vida personal.

Al Dr. Mg. Gonzalo Aguirre Valdivieso, por su acertada dirección y su incansable paciencia durante todo el desarrollo de la presente tesis.

A la Universidad Nacional de Loja, Institución que me ha permitido acceder a una educación superior con los más altos niveles de enseñanza.

ANA LUCÍA CORONEL

DEDICATORIA

La presente tesis se la dedico a Dios quien me ha dado la fortaleza y la vida para ir cumpliendo mis metas; a mis padres por ser el pilar fundamental en todo lo que soy, en toda mi educación, tanto académica, como de la vida, por su incondicional apoyo perfectamente mantenido a través del tiempo; a mi hijo por ser mi fuerza y mi templanza, a mi esposo por haber fomentado en mí el deseo de superación y el anhelo de triunfo en la vida.

ANA LUCÍA CORONEL

TABLA DE CONTENIDOS

1. TÍTULO

2. RESUMEN

2.1. Abstract

3. INTRODUCCIÓN

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1. MARCO CONCEPTUAL

4.1.1 Proceso

4.1.2 Juicio

4.1.3 Ejecutivo

4.1.4 Juicio Ejecutivo

4.1.5 El Debido Proceso

4.1.6 La Demanda

4.1.7 La Prueba

4.2. MARCO DOCTRINARIO

4.2.1 El Procedimiento Civil

4.2.2 La Etapa probatoria

4.3. MARCO JURÍDICO

4.3.1 Constitución de la República del Ecuador

4.3.2 Código de Procedimiento Civil

5. MATERIALES Y MÉTODOS

5.1 Materiales Utilizados

5.2 Métodos

6. RESULTADOS

6.1. Resultados de la aplicación de la encuesta

7. DISCUSIÓN

7.1. Verificación de objetivos

7.2. Contrastación de hipótesis

7.3. Fundamentación jurídica de la propuesta de reforma.

8. CONCLUSIONES

9. RECOMENDACIONES

9.1. Propuesta de Reforma

10. BIBLIOGRAFÍA

11. ANEXOS

11.1 Anexo 1 Proyecto de Tesis

11.2 Anexo 2 Encuesta

1. TITULO

“NECESIDAD DE INCLUIR O ANUNCIAR LA PRUEBA EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO EJECUTIVO DEL PROCEDIMIENTO CIVIL ECUATORIANO”

2. RESUMEN

Este trabajo investigativo tiene como finalidad analizar el hecho de que es indispensable que para dotar a la administración de justicia civil de una legislación actual, se siga las corrientes doctrinarias y normativas más modernas en la materia; que sea un verdadero auxilio para los operadores de la justicia; que evite la manipulación de los procesos y la mala práctica forense, así como que permita la efectiva vigencia de los principios de lealtad y buena fe procesal.

Además, la lentitud en la sustanciación de los procesos de ejecución, en donde una de sus principales características es justamente la rapidez del proceso, que en la práctica no se cumple, constituye a todas luces una clara denegación de justicia, por lo que debe simplificarse. Por supuesto, siempre observando la garantía del debido proceso. La falta de un freno para el abuso procesal, ha perjudicado enormemente al país, puesto que no se han desterrado todas aquellas situaciones que han permitido que los juicios se desarrollen con una lentitud exasperante, de la cual no son únicamente responsables los jueces y tribunales, sino también los litigantes y sus abogados defensores; aún más vulnerando principios contemplados en la Constitución de la República del Ecuador, de forma específica en el Art. 169, como el de simplificación, eficacia, celeridad y economía procesal.

La demanda, es un acto procesal mediante el cual el actor deduce sus pretensiones, debe reunir para mi punto de vista ciertos requisitos de admisibilidad; no solamente ella sino también en la contestación a la misma,

y uno de ellos debería ser la obligatoriedad de acompañar la prueba u ofrecer o anunciar la que se va a actuar.

Uno de los problemas que no han sido solucionados en el procedimiento civil es la sorpresa procesal, puesto que no se permite que la parte actúe medios probatorios que no hayan sido expresamente anunciados; naturalmente, se deja a salvo el caso de que haya imposibilidad para el acompañamiento a la demanda o a la contestación, deben explicarse las razones para dicho impedimento, solicitándose la actuación posterior. En el anuncio se debe incluir la petición de la actuación de ciertos medios probatorios que deben tener lugar antes de la audiencia de prueba; por ejemplo, una inspección judicial.

El acompañamiento de los medios de prueba, o su anuncio cuando no es posible lo primero, es de enorme utilidad para la depuración del material probatorio. En efecto, el juez debe calificar la pertinencia, conducencia y utilidad de los medios que las partes presentan en la audiencia preliminar, desechando los que no cumplan con esos requisitos, lo que se observa es que los litigantes acuden al proceso con pretensiones y defensas no sustentadas; esto que a todas luces contraría a la buena fe y lealtad procesal que no es prácticamente de forma debida.

2.1 ABTRACT

This research work is to analyze the fact that it is essential to provide the civil justice current legislation, further doctrinal currents and modern standards in the field, that is a real help for operators justice, to avoids manipulation of the processes and poor forensic practice and enabling the effective application of the principles of loyalty and good faith prosecution.

Moreover, the slowness in the substantiation of implementation processes, where one of its main features is just the speed of the process, which in practice is not met, clearly constitutes a clear denial of, so that should be simplified. Of course, always observing the guarantee of due process. The lack of a check on abuse of process, has greatly harmed the country, since it does not have banished all situations that have allowed trials are conducted with a maddening slowness, which are not only responsible for judges and courts, but also the litigants and their lawyers, even violating principles contained in the Constitution of the Republic of Ecuador, specifically in Article 169, such as simplification, efficiency, speed and economy.

The suit is a procedural action by which the actor follows his claims, must meet to my view certain eligibility requirements, not only herself but also in response to it, and one of them should be mandatory accompany proof or offer or advertise to be acting.

One of the problems that have not been resolved in civil proceedings is the procedural surprise, since it does not allow the evidence as they act not expressly announced, naturally safeguards the event of impossibility for the accompaniment to the claim or defense, must explain the reasons for such

impairment, requesting subsequent action. The notice must include the request for the performance of certain forms of evidence that must take place before the evidentiary hearing, for example, a judicial inspection. Accompanying the evidence, or your ad when it is not possible at first, is extremely useful for debugging of the evidence. In effect, the judge must qualify the relevance, utility conduciveness and means that the parties present at the preliminary hearing, discarding those that do not meet these requirements, what is observed is that the litigants come to process claims and defenses supported, that which clearly contradicts the good faith and fair trial is not properly practically.

3. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo titulado: **“NECESIDAD DE INCLUIR O ANUNCIAR LA PRUEBA EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO EJECUTIVO DEL PROCEDIMIENTO CIVIL ECUATORIANO”**, nace de la necesidad de incorporar los medios de prueba reconocidos para todo procedimiento civil, pero de manera específica en el juicio ejecutivo de forma conjunta con la demanda, para armonizar con los principios de buena fe y lealtad procesal entre las partes.

Mi trabajo constituye un importante análisis en los aspectos jurídicos y doctrinarios dentro del derecho positivo, que tratarán de contribuir al desarrollo de ésta hermosa ciencia y a la correcta realización de la justicia en el país.

La tesis consta en una primera parte de la revisión de literatura, que comprende el Marco Conceptual; el cual abarca importantes definiciones inherentes a la temática, luego incluyen varios puntos de vista doctrinarios y el desarrollo y evolución de la prueba en todo procedimiento civil, así como las principales características del juicio ejecutivo, para finalmente analizar las disposiciones que tiene relación a la temática propuesta a través del marco jurídico.

Dentro del desarrollo de la investigación de campo, se hacen constar cuadros y gráficos estadísticos de la recopilación de la información obtenida de las personas encuestadas, así como también en la discusión

encontramos la verificación de objetivos, la debida contrastación de la hipótesis y la fundamentación jurídica de la propuesta realizada.

Finalmente encontramos las conclusiones a las que pude llegar luego de la realización de la investigación, las recomendaciones por mí realizadas y la propuesta de reforma legal que me permito incluir.

4. REVISION DE LITERATURA

4.1. MARCO CONCEPTUAL.

4.1.1. PROCESO.

“En general la acción de proceder. Sistema metódico de ejecución, actuación o fabricación. Modo de tramitar las actuaciones judiciales o administrativas; o sea el conjunto de actos, diligencias y resoluciones, que comprenden la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y ejecución de un expediente o procesos”¹

El proceso en general no es otra cosa que todas las actuaciones que se desarrollan a lo largo de la litis desde que se traba la misma hasta su culminación, donde se incluyen cada una de las diligencias, actos, y resoluciones.

Etimológicamente proceso se deriva de *procedere*, que significa avanzar, encaminarse hacia determinado objetivo.

En el caso que nos asiste el proceso judicial se encamina hacia un único y común objetivo que es encontrar la verdad y hacer prevalecer los derechos de las personas.

“Actividad que despliegan los órganos del Estado, en la creación y aplicación de normas jurídicas, sean estas generales o individuales.

¹CABANELLAS DE TORRES Guillermo, DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL, Nueva edición actualizada por CABANELLAS DE LAS CUEVAS Guillermo 1998, pág. 321

Conjunto de actos recíprocamente coordinados entre sí de acuerdo con reglas preestablecidas, que conducen a una norma individual destinada a regir un determinado aspecto de la conducta del sujeto o sujetos, ajenos al órgano, que han requerido la intervención de este en un caso concreto.”²

La presente definición hace referencia a las actividades que realizan la institución estatal, representadas por las Unidades Judiciales, las cuales despliegan todo su aparataje, esto es infraestructura y talento humana, con el fin de cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones legales, sin vulnerar los derechos de las personas.

Calamandrei, puntualiza que el proceso es “...la serie de actividades que se deben llevar a cabo con el propósito de obtener la providencia jurisdiccional”.³

Este autor se centra ya en funcionamiento de la administración de justicia y puntualiza como objetivo fundamental de cada actividad dentro del proceso a la obtención de una providencia, ya que cada una de las actuaciones debe ser considerada analizada y puesta al conocimiento de cada una de las partes.

Jaime Guasp, considera que es: “...una serie de sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión, mediante la intervención de los órganos del Estados instituidos especialmente para ello”.⁴

²GOLDSTEIN, Mabel, Diccionario jurídico, Consultor Magno, Panamericana formas e impresos S.A. Bogotá, Colombia, 2008. pp. 453.

³Calamandrei, Piero: *Derecho Procesal Civil*, Ediciones Jurídicas Europeas, América, Buenos Aires, 1962, p.137

Definición que es un tanto más generalizada ya que no se centra exclusivamente en la administración de justicia sino que nos habla del funcionamiento de los diferentes órganos gubernamentales, los cuales intervendrán con el fin de dar contestación a los diferentes requerimientos o pretensiones de las personas.

Devis Echandía lo establece como “el conjunto de actos coordinados por funcionarios competentes de la función judicial, para lograr a través de la ley en un caso específico, la declaración, la defensa o la realización coactiva de los derechos que pretenden tener las personas, dada su insatisfacción en lo laboral civil o contencioso-administrativo”.⁵

Analizando estos criterios, podemos manifestar que el proceso constituye una serie de actos tendientes a lograr de la función judicial la resolución favorable a la pretensión de una de las partes; se constituye con un elemento subjetivo y otro objetivo, el subjetivo se encuentra integrado por las partes autorizadas para ejercer las diversas acciones y el objetivo constituye la petición en sí mismo.

4.1.2. JUICIO

⁴ Citado por Pallares, Eduardo: *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, México, 1963, p. 598.

⁵ Devis Echandía, Hernando: *Teoría General del Proceso*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1997, p. 155.

“En general, la institución mediante la cual se da solución jurídica a los conflictos entre partes, sometiéndolos a la decisión del juez. En este sentido la palabra juicio viene a ser el sinónimo de proceso, expresión esta que modernamente preferida dentro de la terminología procesal más depurada. Desde otro punto de vista resulta que para resolver jurídicamente un conflicto será siempre preciso que quien lo juzgue se forme una convicción o "juicio" sobre la controversia planteada. La formación de este juicio es en realidad, el punto decisivo y culminante de todo proceso. La institución genérica del juicio o proceso, se individualiza, dentro de cada ordenamiento jurídico, en una serie de tipos o especies de procesos. Tanto desde el punto de vista científico, como desde el punto de vista de la realidad legislativa. “Estructura lógica de un pensamiento, con pretensión de verdad. Acerca de la equiparación con la norma jurídica con un juicio lógico”.⁶

Esta definición señala que el juicio por sus solemnidades e importancia se ha convertido en una institución jurídica mediante la cual valiéndonos de los diferentes referentes legales se pone a conocimiento de los jueces o juezas los conflictos existentes entre partes, para que estos luego de haber agotado las instancias correspondientes sean resueltos y el juez pueda pronunciar su decisión.

4.1.3. EJECUTIVO

⁶ http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&task=view&id=4181

El vocablo “ejecutivo”, que el Diccionario de la lengua española lo define como “Que no da espera ni permite que se difiera a otro tiempo la ejecución”.⁷

Por otro lado las definiciones que da el Diccionario de Derecho Usual de Cabanellas:

Ejecutivo “que no admite espera ni consiente dilación”.⁸

Se puede deducir a partir de las definiciones mencionadas que ejecutivo significa inmediato, sin dilación o demora de tiempo.

4.1.4. JUICIO EJECUTIVO

La exigencia de rapidez en el cumplimiento de los créditos en la actividad comercial iba en aumento. Como los negocios se hacían a través de documentos en donde se reconocía una obligación patrimonial, se empezó a darles a estos una categoría especial.

“Hablamos de aquel proceso donde sin entrar a discutir sobre el fondo de las relaciones jurídicas, se trata de hacer efectivo lo que consta en un título al cual la ley da la misma fuerza que a una ejecutoria. Se ha dicho que este procedimiento sumario no constituye en rigor un juicio, sino un medio

⁷ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española. Decimonovena edición, Editorial Espasa-Calpe, 1970.

⁸ Guillermo Cabanellas, Diccionario de Derecho Usual, 10ª Edición. Tomo II, pág.23

expeditivo para efectividad de sentencias y documentos que hacen fe y tienen fuerza compulsiva especial”.⁹

Guillermo Cabanellas se refiere al Juicio Ejecutivo como “Aquel juicio donde, sin entrar en la cuestión de fondo de las relaciones jurídicas, se trata de hacer efectivo lo que consta en un título al cual la ley da la misma fuerza que a una ejecutoria. Se ha dicho que este procedimiento sumario no constituye en rigor un juicio, sino un medio expeditivo para efectividad de sentencias y documentos que hacen fe y tienen fuerza compulsiva especial”.¹⁰

Para Vicente y Caravantes, el juicio ejecutivo “es un procedimiento sumario por el que se trata de llevar a efecto por embargo y venta de bienes el cobro de créditos que constan por algún título que tiene fuerza suficiente para constituir por sí mismo plena probanza.”¹¹

En conclusión y retomando algunos elementos de las definiciones anteriores, es posible afirmar que el juicio ejecutivo es un proceso especial que se dirime ante el órgano judicial que facilita el cumplimiento de una obligación por parte de un deudor moroso, a favor del acreedor con un título que tiene fuerza suficiente para iniciar la acción.

4.1.5. EL DEBIDO PROCESO

⁹ http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&task=view&id=4181

¹⁰ Guillermo Cabanellas, Diccionario de Derecho Usual, 10ª Edición. Tomo II, pág. 459.

¹¹ Vicente y Caravantes, José, “Nueva Ley de Enjuiciamiento con sus correspondientes formularios, Tratado histórico, crítico, filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil”, tomo II, Madrid, 1856-1859, pág. 267.

A continuación presentaremos lo que indica el GLOSARIO JUDICIAL “Es aquel proceso sustentado en una racional y justa aplicación de la ley”.¹²

El diccionario POP JURIS nos da su concepto con respecto al debido proceso: “Término jurídico que engloba ciertas garantías mínimas de derecho sustantivo que se le deben a una persona que está en un proceso de perder o ver afectado su derecho a la libertad, vida o propiedad”.¹³

El Derecho dentro del sistema jurídico ecuatoriano, se encuentra estructurado por un conglomerado de leyes objetivas y subjetivas, las cuales rigen y regulan las relaciones entre el Estado y las personas sean estas naturales o jurídicas, referente a su desenvolvimiento y comportamiento en la sociedad, leyes en cuyo contenido encontramos múltiples incongruencias y vacíos jurídicos que en muchas ocasiones vulneran y atentan contra los derechos de las personas.

El profesor John Rawls lo define como “razonablemente estructurado para averiguar la verdad, de formas consistentes con las otras finalidades del ordenamiento jurídico, en cuanto a determinar si se ha dado alguna violación legal y en qué circunstancias”¹⁴.

El debido proceso es parte fundamental de un estado o país, de derecho, democrático como lo es el Ecuador, en el cual se garantiza los derechos fundamentales o constitucionales de las personas para que puedan ser respetados sus derechos y que no exista justificación alguna para

¹² <http://judicial.glosario.net/terminos%20judiciales/debido-proceso-11616.html>

¹³ <http://www.popjuris.com/diccionario/definicion-de-debido-proceso-de-ley-procesal>

¹⁴ RAWLS Jhon, “El Debido Proceso”. TEMIS. 1996, Página 4,

desconocerlo, de existir violación de este derecho el Estado está en la obligación civil de indemnizar al sujeto o sujetos que fueron objeto de esta arbitrariedad.

4.1.6. LA DEMANDA

Cuando hablamos de la demanda nos referimos al “acto en el que el demandante deriva su acción o formula su solicitud o reclamación que ha de ser materia principal del fallo”, lo que significa que el Juez deberá decidir sobre lo que se está reclamando, muchos autores mencionan que la demanda debe ser un manifiesto de sentencia, especialmente en el juicio ejecutivo, el mismo se basa en un título cuya obligación es específica en cuanto al valor adeudado.

Dentro del marco legal se puede deducir cualidades importantes que debe reunir la demanda como: la claridad en lo que se reclama, debe ser completa, diáfano, inteligible, que no preste doble interpretación, debe fundamentarse en la Ley; narrando los fundamentos de hecho que se produjeron y que dieron inicio al derecho; en cuanto a su planteamiento la persona que lo hace debe ser capaz ante la Ley, es decir que la persona puede actuar válida y libremente, sin que necesite ni autorización ni representación por parte de otra persona.

4.1.7. LA PRUEBA.

Naturaleza jurídica del acto probatorio

Considerada desde el punto de vista de su aportación al proceso, sea como actividad del juez o de las partes o sea como los diversos medio utilizados para obtener el convencimiento del juzgador sobre la existencia o inexistencia y las características de los hechos sobre los cuales debe proferir su decisión, las pruebas son actos jurídicos procesales, porque en ellas interviene la voluntad humana.

Cuando es requisito ad substantiam actus, la prueba es un acto jurídico material (escritura pública contentiva del contrato de la compraventa), que ingresa al proceso mediante un acto jurídico procesal (su aporte o aducción como prueba de la pretensión o la excepción de una de las partes, o de la imputación hecha al sindicado o imputado), sin que por eso pierda la primera condición. De ahí que la presencia de normas sustanciales sobre formalidades para la validez o existencia de los actos o contratos no impide que exista en un proceso civil el sistema de la libre apreciación de las pruebas.

Concepto o noción procesal de la prueba

No solamente la prueba en un sentido general y procesal tiene un significado polifacético, como para Chiovenda, “probar significa convencer al juez de la existencia o la no existencia de hechos de importancia al proceso”.¹⁵

“Desde un primer punto de vista objetivo se restringe la noción de la prueba a los hechos que sirven de prueba a otros hechos, lo que sucede en la prueba indiciaria, o, con un poco más de amplitud a los “objetos”, que sirven de prueba, entre los cuales cabe el documento”.¹⁶

En un sentido más general, pero desde un punto de vista también objetivo, suele hablarse, con mayor frecuencia, de que es prueba judicial, todo medio que sirve para conocer cualquier cosa o hecho, con lo cual se incluyen los “hechos”, los “objetos” y también actividades como la inspección judicial, el dictamen de peritos, la declaración de un tercero, la confesión, esto es, la totalidad de los medios que pueden servir de conducto para que le llegue al juez el conocimiento de la cuestión debatida o planteada sin litigio en cada proceso.

“Desde un tercer punto de vista, pero esta vez subjetivo (es decir, opuesto a los anteriores, que son objetivos), se considera la prueba por el aspecto de su resultado, esto es, como la convicción que con ella se produce en la mente del juez, sobre la realidad o verdad de los hechos que configuran el

¹⁵ Chiovenda, Giuseppe, Ob. Cit., pág. 442.

¹⁶ VIERA, Luis A. “La Prueba”. Instituto Uruguayo de Derecho Procesal, Montevideo. 1974.

delito, el litigio o la cuestión no litigiosa, bien sea con cada medio en particular o con el conjunto de los aportados al proceso”¹⁷.

Probar es aportar al proceso, por los medios y procedimientos aceptados por la ley, los motivos o las razones para llevarle al juez, el convencimiento o la certeza sobre los hechos. Prueba judicial en particular es todo motivo o razón aportada al proceso por los medios y procedimientos aceptados por la ley, para llevarle al juez el convencimiento o la certeza de los hechos.

¹⁷ ECHANDÍA, Hernando Davis. Compendio de la Prueba Judicial. Primera Edición. Buenos Aires. Argentina. Pág. 22 – 23.

4.2 MARCO DOCTRINARIO

4.2.1. EL PROCEDIMIENTO CIVIL

Los Derechos civiles son los actos procesales de aportación de pruebas, de conclusión, de apelación, etc., cuando la Constitución establece que nadie debe ser condenado sin debido proceso, consagra implícitamente el principio de que nadie puede ser condena por un proceso cualquiera, es decir por una farsa de proceso, de esos tan frecuentes a lo largo de la historia.

El juicio debe ser un proceso idóneo para el ejercicio de los derechos: lo suficientemente ágil como para no agotar al actor y lo suficientemente seguro como para no angustiar al demandado.

El proceso, que es en sí mismo sólo un medio de realización de la justicia, viene así a constituirse en un derecho de rango similar a la justicia misma.

Dice Lino Palacio que: "La pretensión es el acto procesal, en cuya virtud se reclama ante el órgano judicial o eventualmente arbitral y frente a una persona distinta, la resolución de un conflicto suscitado entre dicha persona y el autor de la reclamación".¹⁸

Frente a la actitud de una persona, de reclamar, existe la posibilidad en contrario, de pedir el rechazo de esa pretensión. Este pedido de rechazo, se

¹⁸PALACIO Lino Enrique. "Manual de Derecho Procesal Civil". Décimo Séptima Edición, Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires- Argentina. Año 2003.

conoce con el nombre de oposición a la pretensión u oposición a la demanda.

La garantía de orden estrictamente procesal, ha venido a transformarse, con el andar del tiempo, en el símbolo de la garantía jurisdiccional en sí misma. La garantía de debido proceso consiste, en último término, en no ser privado de la vida, libertad o propiedad sin la garantía que supone la tramitación de un proceso desenvuelto en la forma que establece la ley y de una ley dotada de todas las garantías del proceso parlamentario (principio de legalidad).

El principio de economía procesal según Chiovenda, es la obtención del máximo resultado posible con el mínimo de esfuerzo. Este principio de refiere no sólo a los actos procesales sino a las expensas o gastos que ellos impliquen.

4.2.2. LA ETAPA PROBATORIA

Generalidades.

Si no se ha alcanzado acuerdo alguno entre las partes litigantes en la junta de conciliación, el Juez debe, a petición de parte o de oficio, abrir la causa a prueba durante el término de seis días, para que se justifiquen los hechos que han alegado.

No existe etapa de prueba cuando las excepciones son de puro derecho, sino que el Juez corre traslado al actor para contestarlas, previo a pronunciar sentencia con la contestación, o en rebeldía.

“Aunque sea redundante, lo que las partes tienen que justificar y probar son los hechos alegados; mas no la normativa legal para sustentar sus posiciones. Es absurdo solicitar como prueba lo que dice el Art. X del Código ABC, porque las leyes no son hechos, sino derecho. La obligación de aportar pruebas surge por la afirmación de un hecho, pero no por la simple negativa, porque es imposible probar la inexistencia”.¹⁹

Se ha establecido como norma común que es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio, y que ha negado el demandado, considerándose que el demandado no está obligado a producir pruebas, si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa.

Con ello podemos determinar que lo que deben las partes probar, son los hechos. En este caso, se refiere al actor, y establece la obligación que tiene éste de probar todo lo que haya afirmado, cuando no haya sido aceptado por el deudor; es decir, cuando éste lo haya negado expresamente, por cuanto, como sabemos, en el juicio ejecutivo no existe la excepción tácita de negación, como ocurre en otros juicios. Por lo tanto, cualquier hecho

¹⁹ VILLAGRAN, José Ricardo, EL JUICIO EJECUTIVO, 2001.

afirmado por el actor, que no haya sido negado por el ejecutado, se entiende que ha sido aceptado por éste. Es por ello que al referirnos a las excepciones, que es la etapa del juicio donde corresponde al demandado la aceptación o negación de los fundamentos de la demanda, expresamos que la litis se traba justamente entre ellas, demanda y excepciones, y que el Juez sólo podrá decidir basado en las mismas, y no incluir elementos de juicio que no estén allí contenidos.

Ante una excepción de negativa simple por parte del demandado, corresponde al ejecutante la carga de la prueba de los hechos afirmados. Esto debe resultar simple para el actor, entendiendo que tiene preparados todos los elementos procesales necesarios

“La obligación del deudor de probar su negativa, cuando ésta incluye afirmación expresa o tácita sobre el hecho, el derecho sobre la cosa litigada, o la calidad de la misma. Por ejemplo, si en una ejecución hipotecaria niega simplemente los fundamentos de la demanda, corresponderá al ejecutante demostrar, con la presentación del título ejecutivo y de la escritura pública, la existencia del crédito y de la hipoteca. Más, si el demandado argumenta que la hipoteca no tiene validez por cuanto a la fecha de su suscripción no se encontraba dentro del país, debe necesariamente demostrar con documentos tal aseveración”²⁰.

²⁰ VILLAGRAN, José Ricardo, EL JUICIO EJECUTIVO, 2001.

El derecho subjetivo de probar

Así como existe un derecho subjetivo de acción para iniciar el proceso y obtener en él una sentencia, lo mismo que un derecho de recurrir que prolonga los efectos de aquel, puede afirmarse que existen un derecho subjetivo de probar, en el proceso, los hechos, de los cuales se intenta deducir la pretensión formulada o la excepción propuesta.

“Su naturaleza de derecho subjetivo es clara, porque la obligación que genera depende de un acto de voluntad: la petición del interesado; en cambio, cuando en el proceso inquisitivo, civil o penal, el juez tiene el deber de practicar oficiosamente la prueba, su deber emana de la ley directamente y no existe entonces un derecho subjetivo de las partes a esas pruebas; pero existirá siempre el derecho a que practiquen las que ellas soliciten.”²¹

Se trata, pues, de un derecho subjetivo procesal, como el derecho de recurrir, que corresponde a todas las personas que intervienen en el proceso tengan o no razón en sus pretensiones o defensas, como sindicados o imputados y luego procesados, demandantes, demandados, coadyuvantes, litisconsortes, terceristas o intervinientes “ad excludendum”, e inclusive como intervinientes incidentales o transitorios, pero mientras que en los últimos ese derecho está limitado a los hechos relacionados con su intervención

²¹ ECHANDÍA, Hernando Devis. Ob. Cit. Pág. 23

incidental, ya que no son partes en el proceso propiamente dicho, en los demás tiene un alcance más general, limitado sólo por las normas legales sobre inadmisibilidad de las pruebas por inconducencia, impertinencia o inutilidad o por prohibición expresa de la ley para ciertos hechos por su índole escandalosa o en defensa de la familia.

Sujeto pasivo de ese derecho subjetivo procesal es el juez, quien está obligado a decretar y practicar las pruebas pedidas con las formalidades legales y siempre que la ley misma no las considere inadmisibles. En esto se diferencia del derecho de acción, cuyo sujeto pasivo es el Estado representado por el Juez.

“Puede decirse que el derecho de probar se vincular a la pretensión y a la excepción, cuya naturaleza es concreta y persigue una decisión, favorable o no; la prueba es complemento de la pretensión o excepción, condición indispensable para que tengan éxito, y en cambio la acción, el derecho de contradicción y el recurso pueden lograr cabalmente su fin (la sentencia) a pesar de la ausencia de pruebas sobre los hechos (se requerirán únicamente las que satisfacen los presupuestos procesales, como capacidad, representación y documentos exigidos para la admisión de la demanda)”.²²

El derecho de probar no es un derecho a que el juez se dé por convencido en presencia de ciertos medios de prueba, sino a que acepte y practique los pedidos y los tenga en cuenta en la sentencia o decisión.

²² ECHANDÍA, Hernando Devis. Ob. Cit. Pág. 24

Puede hablarse de un derecho abstracto de probar, desde otro punto de vista, a saber; como derecho a disponer de la oportunidad de probar, y sería un complemento del derecho de acción y de contradicción o defensa, vale decir, un derecho a llevar al proceso pruebas en general. Pero en presencia del medio particular de prueba que la parte aduce, en apoyo de su pretensión o excepción o de su defensa, el derecho subjetivo adquiere el carácter de concreto, ya que persigue un fin determinado, la sentencia favorable.

EXAMEN DE LAS PRETENSIONES EN PARTICULAR.

a) Incompetencia. Son aplicables los principios expuestos al tratar de esta excepción en el proceso ordinario, con la salvedad, de que en el juicio ejecutivo no es una excepción de previo y especial pronunciamiento. Cuando se trata de incompetencia absoluta puede ser declarada de oficio durante el trámite de las diligencias preliminares. En el supuesto de no haberse opuesto excepciones, la incompetencia puede declararse hasta la oportunidad de la sentencia.

b) Falta de personería. Solo puede fundarse en la falta de capacidad de las partes, en ausencia de mandato otorgado a favor de quienes invocan la representación de aquellas, o en las deficiencias de que adolezca el mandato. No es la excepción adecuada para cuestionar la legitimación procesal del ejecutante, pues en tal caso corresponde oponer la excepción

de inhabilidad de título. En tal, pueden los jueces, con prescindencia de la designación acordada por la parte, y por aplicación del principio iura novit curia, calificar autónomamente la excepción teniendo en cuenta los hechos en que se funda.

c) Litispendencia en otro juzgado o tribunal competente. Solo puede prosperar cuando se funda en la existencia de otro juicio ejecutivo seguido entre las mismas partes y en virtud del mismo título. No puede fundarse en la existencia de un proceso de conocimiento promovido por el deudor, pues ello importaría dejar librada al arbitrio de éste la frustración de la pretensión ejecutiva. La jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que cuando la excepción se funda en un juicio de consignación promovido por el deudor, debe admitirse la posibilidad de que el tribunal examine las constancias del juicio pendiente con el objeto de verificar si ofrece apariencias de seriedad o constituye un mero pretexto para frustrar la ejecución, y sin que ello comporte emitir pronunciamiento acerca de la validez de la consignación.

d) Falsedad e inhabilidad de título. La primera podrá fundarse únicamente en la adulteración del documento, la segunda se limitará a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse su legitimidad. El reconocimiento expreso de la firma no impide la admisibilidad de la excepción de falsedad fundada en la adulteración del documento y que estas excepciones son inadmisibles si no se ha negado la existencia de la deuda.

Mientras que la excepción de falsedad procede cuando el título que sirve de base para la ejecución ha sido materialmente adulterado, la excepción de

inhabilidad de título procede cuando se cuestiona la idoneidad jurídica del título, sea porque no figura entre los mencionados en la ley, porque no reúne los requisitos a que esta condiciona su fuerza ejecutiva o porque el ejecutante o el ejecutado carecen de legitimación procesal, en razón de no ser los que aparecen en el título como acreedor y deudor.

Es común a ambas excepciones la prohibición de que, mediante ellas, se discuta la inexistencia, ilegitimidad o falsedad de la causa. De allí que una vez integrado el título en una ejecución por cobro de alquileres, no cabe cuestionar la validez legal de la estipulación mediante la cual se convino una pena por la demora en restituir el bien, tal articulación no se refiere a los requisitos extrínsecos del título sino a la licitud de la causa. La prohibición cede cuando la ilicitud de la causa surge del documento mismo, el origen y el contenido de la deuda reclamada comportan un supuesto de nulidad absoluta o la inexistencia de la obligación resulte en forma manifiesta de las constancias de los expedientes.

Procede la excepción de falsedad cuando se ha escrito soberraspando el nombre del tomador, sin salvarse la enmienda; el avalista arguye que en el respectivo documento se han agregado las palabras que lo hacen aparecer como obligado en aquel carácter; en el cheque aparecen alteraciones no salvadas en los términos del artículo 211 del Cód. de Comercio; se niega categóricamente la autenticidad de la firma del ejecutado; etc.

Diversos precedentes resolvieron que la excepción de falsedad es improcedente si se la funda en la alegada existencia de abuso de la firma en

blanco, ello no significa alegación de falsedad material de las firmas o inscripciones contenidas en el documento y que tampoco configura adulteración material que justifique esta excepción la alegada existencia de distintos tipos de letra o de tintas en el documento que se ejecuta.

Con respecto a la inhabilidad de título procede, por ejemplo, cuando la ejecución se promueve sobre la base de un documento que acredita una obligación no exigible o ilíquida; el documento aparece firmado por una sola de las personas cuya firma conjunta se requiere en el contrato social; cuando no existe cuanta corriente cuyo saldo se pretende ejecutar; cuando se alega que el otorgante del documento no es el demandado; etc.

Es improcedente si se la funda en circunstancias ajenas a las formas extrínsecas del título, como son: las referentes a las irregularidades del protesto cuando el ejecutado es el librador del documento; al exceso de los intereses pactados; al hecho de que el domicilio en el cual se realizó el protesto no es el domicilio del demandado; etc.

e) Prescripción. Procede cuando han transcurrido los lapsos a que la legislación de fondo supedita el ejercicio judicial de los derechos. La prescripción se interrumpe como consecuencia de las diligencias preparatorias del juicio ejecutivo.

f) Pago. El pago debe ser documentado. Debe acompañarse a tal fin el documento original, no pudiendo ser suplido por fotocopias de este, por constancias de los libros de comercio, por invocación de la entrega de cheques al ejecutante, etc. Tampoco es fundamento la existencia de un

juicio de consignación promovido por el ejecutado, pues el pago por consignación solo puede ser eficazmente invocado cuando ha sido aceptado por el acreedor o declarado válido por sentencia firme; ni la existencia de un depósito judicial en calidad de embargo.

Se autoriza el pago parcial, lo que constituye una innovación con respecto al régimen anterior, durante cuya vigencia se decidió que dicha modalidad no podía aducirse como fundamento de esta excepción. En el caso de prosperar la excepción de pago parcial, las costas deben imponerse respecto del saldo.

g) Compensación. Debe reunir las condiciones que determinale **Art. 819** del Código Civil y resultar, el crédito respectivo, de documento que traiga aparejada ejecución. De allí que la excepción no proceda, por ejemplo, fundada en la existencia de un fallo judicial pendiente de recurso, o en obligaciones legales contraídas como agente de retención que no se cumplieron en el momento oportuno, o en la mera referencia a las cuentas existentes entre las partes.

h) Quita, espera, remisión, novación, transacción, conciliación o compromiso. Estas solo pueden acreditarse mediante prueba documental, como lo exige el Art. 544 del CPN.²³

Solo cabe excusar el cumplimiento de la carga de acompañar la prueba documental junto con el escrito en el caso de que el respectivo documento no se encuentre en poder del excepcionante, aunque en tal supuesto este

²³ <http://derechomx.blogspot.com/2011/09/juicio-ejecutivo.html>

debe formular las concretas manifestaciones que requiere el Art. 333 del CPN. La falta de presentación del documento original no puede suplirse mediante la invocación de que aquel se encuentra agregado a otro juicio, si no se especifica dónde ni se suministran los datos necesarios para individualizar el contenido del documento, no siendo eficaces las manifestaciones del deudor de no tener en su poder el documento si resulta que pudo obtenerlo mediante medidas particulares o judiciales.

La excepción de compromiso solo es admisible en el caso de que se haya sometido a la decisión de los árbitros la legitimidad del crédito que es objeto la ejecución.

i) Cosa juzgada. Esta excepción tiene por objeto impedir la inútil tramitación del proceso ejecutivo cuando media sentencia dictada en un proceso anterior sustanciado entre las mismas partes y en virtud del mismo título.

El CPN autoriza a solicitar la nulidad de la ejecución por vía de excepción o de incidente, disponiendo en el Art. 545 que solo puede fundarse en:

1º) No haberse hecho legalmente la intimación de pago, siempre que en el acto de pedir la declaración de nulidad, el ejecutado deposite la suma fijada en el mandamiento u oponga excepciones;

2º) Incumplimiento de las normas establecidas para la preparación de la vía ejecutiva, siempre que el ejecutado desconozca la obligación, niegue la autenticidad de la firma, el carácter de locatario, o el cumplimiento de la condición o prestación.

Principios Generales de la Prueba Judicial

1. Principio de la necesidad de la prueba y de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos. Se refiere este principio a la necesidad de que los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial estén demostrados con pruebas aportadas al proceso por cualquiera de los interesados o por el juez, si éste tiene facultades, sin que dicho funcionario pueda suplirlas con el conocimiento personal privado que tenga sobre ellos, porque sería desconocer la publicidad y la contradicción indispensable para la validez de todo medio probatorio y el derecho de defensa.

Muy diferente es la nulidad de presentar más pruebas porque ya existen en el expediente, como ocurre en algunos procesos contencioso – administrativos.

Este principio representa una inapreciable garantía para la libertad y los derechos del individuos, que de otra manera estarían en manos de jueces parciales y a merced de decisiones que no podrían ser revisadas por el superior”²⁴

Se aplica igual en los procesos contencioso – administrativos, penales y laborales.

²⁴ ECHANDÍA, Hernando Devis. Ob. Cit. Pág. 24

El juez puede, en cambio, utilizar el conocimiento privado que tenga de los hechos relacionados con el proceso civil, penal o de otro orden, para decretar oficiosamente pruebas con el fin de acreditarlos esto en nada atenta contra el principio que aquí examinamos, pues, por el contrario, al decretarse oficiosamente esas pruebas, se cumple cabalmente; una cosa es que el juez llegue al conocimiento directo de los hechos por su iniciativa probatoria, y otra que sin necesidad de pruebas declare un hecho porque lo conoce privadamente, sino porque pertenece al conocimiento público en el medio social donde ocurrió el hecho o donde se tramita el proceso; por ello, no se trata de aplicar un conocimiento personal de aquél, sino de reconocerlos como cierto en virtud de esa peculiar condición, que es conocida de las partes.

2. Principio de la eficacia jurídica y legal de la prueba.- Este principio complementa el anterior. Si la prueba es necesaria para el proceso, debe tener eficacia jurídica para llevarle al juez al convencimiento o la certeza sobre los hechos que sirven de presupuesto a las normas aplicables al litigio, o a la pretensión voluntaria, o a la culpabilidad penal investigada. No se concibe la institución de la prueba judicial sin esa eficacia jurídica reconocida por la ley, cualquiera que sea el sistema de valoración y de aportación de los medios al proceso, pues este principio no significa que se regule su grado de persuasión, sino que el juez, libre o vinculado por la norma, debe considerar la prueba como el medio aceptado por el legislador, para llegar a una conclusión sobre la existencia y las modalidades de los hechos afirmados o investigados.

3. Principio de la unidad de la prueba. Generalmente la prueba que se aporta a los procesos es múltiple; a veces los medios son diversos (testimonios, indicios, documentos, etc.); generalmente hay varias pruebas de una misma clase (varios testimonios o documentos, etc.). Significa este principio que el conjunto probatorio del proceso forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme. La importancia de este principio quedará demostrada al tratar de la apreciación de las pruebas”²⁵

4. Principio de la comunidad de la prueba. Consecuencia de la unidad de la prueba es su comunidad, esto es, que ella no pertenece a quien la aporta y que es improcedente pretender que sólo a éste beneficie, puesto que, una vez introducida legalmente al proceso, debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, sea que resulte en beneficio de quien la adujo o de la parte contraria, que bien puede invocarla.”²⁶

5. Principio del interés público en la función de la prueba. Siendo el fin de la prueba llevar la certeza a la mente del juez para que pueda fallar conforme a justicia, hay un interés público indudable y manifiesto en la función que desempeña en el proceso, como lo hay en éste, en la acción y en la jurisdicción, a pesar de que cada parte persiga con ella su propio beneficio y la defensa de su pretensión o excepción.

²⁵ DELLEPIANE, Nueva Teoría general de la prueba. Madrid. Año 1959. Pág. 138

²⁶ COUTURE, Estudios de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires. Año 1950. Pág. 138.

6. Principio de la lealtad y probidad o veracidad de la prueba. Es consecuencia de los anteriores. Si la prueba es común, si tiene su unidad y su función de interés general, no debe usarse para ocultar o deformar la realidad, para tratar de inducir al juez a engaño, sino con lealtad y probidad o veracidad, sea que provenga de la iniciativa de las partes, o de la actividad inquisitiva del juez.

7. Principio de la contradicción de la prueba. Es consecuencia del anterior y se aplica tanto al proceso penal como al civil. Significa que la parte contra quien se opone una prueba debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, es decir, que debe llevarse a la causa con conocimiento y audiencia de todas las partes; se relaciona con los principios de la unidad y la comunidad de la prueba, ya que si las partes pueden utilizar a su favor los medios suministrados por el adversario es apenas natural que gocen de oportunidad para intervenir en su práctica, y con el de la lealtad de la prueba, pues no puede existir sin la oportunidad de contradecirla. Es un aspecto general de la contradicción o audiencia bilateral en el proceso.

8. Principio de igualdad de oportunidad para la prueba. Se relaciona íntimamente con el anterior, pero no se identifica con él. Para que hay esa igualdad es indispensable la contradicción; con todo, este principio significa algo más; que las partes dispongan de idénticas oportunidades para presentar o pedir la práctica de pruebas y para contradecir las aducidas por el contrario. Es un aspecto del otro principio más general de la igualdad de las partes ante la ley procesal.

9. Principio de la publicidad de la prueba. Es consecuencia de su unidad y comunidad, de la lealtad, la contradicción y la igualdad de oportunidades que con respecto a ellas se exigen. Significa que debe permitirse a las partes conocerlas, para intervenir en su práctica, objetarlas si es el caso, discutir las, y luego analizarlas para patentizar ante el juez el valor que tienen, en alegaciones oportunas, pero también significa que las conclusiones del juez sobre la prueba deben ser conocidas de las partes y estar al alcance de cualquier persona que se interese en ello.

10. Principio de preclusión de la prueba. Es consecuencia del anterior, ya que se trata de una formalidad de tiempo u oportunidad para su recepción y se relaciona con los de contradicción y lealtad; con él se persigue impedir que se sorprenda al adversario con pruebas de último momento, que no alcance a controvertirlas, o que se prolongan cuestiones sobre las cuales no pueden ejercer su defensa. Es una de las aplicaciones del principio general de la preclusión en el proceso, también denominado de la eventualidad, indispensable para darle orden y disminuir los inconvenientes del sistema escrito.

Medios de prueba

El Artículo 125 CPC define cuáles son estos elementos, al enumerar los medios de prueba que son admitidos legalmente, para efectos judiciales. Éstos consisten en “confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial y dictamen de peritos o de

intérpretes... las grabaciones magnetofónicas, las radiografías, las fotografías, las cintas cinematográficas, así como también los exámenes morfológicos, sanguíneos o de otra naturaleza técnica o científica...” y “las reproducciones del original, debidamente certificadas, que se hicieren por cualquier sistema”.²⁷

Considerando esta disposición, y recordando que lo que se intenta probar son hechos, no es procedente que se quiera utilizar como prueba lo expresado por sí mismo en determinado escrito. Por ejemplo, cuando el actor señala como prueba lo que dijo en su demanda; o el demandado pide se tenga como prueba su escrito de excepciones, lo cual sería el equivalente a decir “porque yo lo digo es verdad, y es prueba”. Lo que sí es procedente es señalar como prueba lo expresado por la contraparte, haciendo referencia al conocido aforismo: “a confesión de parte, relevo de prueba”, como por ejemplo, cuando el demandado niega la existencia de la deuda, pero sostiene también como excepción haber realizado abonos a la misma.

Otro error es pretender como prueba “todo lo que de autos me sea favorable”, e impugnar “todo lo que de autos me desfavorezca”. Por un lado, esto resulta lato e inútil, por cuanto deja en el Juez el “encargo” de “adivinar” qué le es favorable a cada parte, y qué no; además de que habría aceptación expresa que hay elementos desfavorables en el proceso.

²⁷ Código de Procedimiento Civil. Corporación de Estudios y Publicaciones. Año 2011

Impugnación de la prueba

A excepción de los hechos que se presumen de derecho, toda prueba que una de las partes haya practicado es impugnable por la contraparte.

Por ejemplo, es impugnable una confesión judicial, o las declaraciones de testigos, por no haberse rendido dentro del proceso, por falta de idoneidad de los declarantes, y otros motivos.

También podrían impugnarse instrumentos públicos o privados, inspección judicial y dictamen de peritos o de intérpretes. Es un error usual la impugnación extemporánea de instrumentos privados, puesto que tal impugnación debe hacerse dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se notificó o citó a la parte contra quien se han presentado, caso contrario adquieren fuerza probatoria de instrumentos públicos, como lo prescribe el anteriormente citado Art. 198 CPC. Sin embargo, esa extemporaneidad suele pasar desapercibida, inclusive para la contraparte y el juez de la causa, quienes -por costumbre estiman suficiente la impugnación hecha durante el término probatorio, cuando lo procedente es que cualquier imputación de falsedad u objeción de legitimidad a un instrumento privado presentado en juicio ejecutivo, se lo haga al momento de proponer excepciones.

La importancia de los instrumentos públicos radica en que las obligaciones y descargos contenidos en él hacen prueba respecto de los otorgantes y de las personas a quienes se transfieren dichas obligaciones y descargos, a título universal o singular. Por lo tanto, la ley limita su valor, indicando que

sólo constituye prueba respecto de los otorgantes y de las personas, puntualizando además que el instrumento público no constituye prueba en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados; por lo que, en conclusión, el instrumento público admite prueba en contrario.

También son impugnables las traducciones. Por ejemplo, un intérprete que desconoce el significado de las siglas I.O.U., o que traduce “promissory note” como “nota promisoría”

Cuando la prueba consiste en inspección judicial y/o en dictamen de peritos, tales actos se basan en la limitada información a que ha tenido acceso el juzgado y/o el perito, como la contabilidad de las empresas que no mantienen asientos contables por escrito, sino por computador. En consecuencia, esas actuaciones nunca dejan de ser una apreciación, que serán siempre susceptibles de impugnación.

Los medios audiovisuales tecnológicos de prueba, son también impugnables. Toda grabación debe hacer expresa referencia al asunto. Tanto IOU como promissory note, jurídicamente traducidos significan “pagaré”. En muy escasos textos es posible encontrar la explicación de que las siglas IOU es una alegoría, por su equivalencia fonética de “I owe you” (yo te debo) sobre el que se litiga, porque de lo contrario no tienen valor.

Asimismo, es motivo de oposición a que sean admitidos como prueba, que la parte que los presente no facilite las herramientas necesarias para la apreciación de las grabaciones.

La falta de autorización también es motivo de impugnación, cuando la grabación se realiza sobre actos entre terceros, o de las partes con terceros,

Lamentablemente, el derecho de impugnación ha sido motivo de abuso, y se han dado resoluciones absurdas declarando la inadmisibilidad de este tipo de pruebas, porque una de las partes la ha preparado. Como ejemplo, veamos la transcripción de un auto de casación, en lo pertinente:

“... sirven perfectamente como medios probatorios las grabaciones magnetofónicas, las radiografías, las fotografías, las cintas cinematográficas y cuanto otro medio se hayan inventado y se llegue a inventar para recoger y conservar registradas la figura y la voz humana, así como los hechos de la naturaleza y de las personas, sus actos y negocios jurídicos, a condición de que sean veraces, no fraguados, que si contienen la figura o la voz de la persona en contra de la cual se utiliza, esas grabaciones o registros los haya realizado la misma persona o terceros con su consentimiento expreso o tácito o con su conocimiento sin que haya mediado protesta o que hayan sido actuaciones públicas... de lo contrario... se estaría atentando contra un bien mayor, esto es contra los derechos a la intimidad, al honor, a la buena reputación, a la imagen y a la voz, así como contra la garantía de inviolabilidad y secreto de la correspondencia y de cualquier otro tipo... La conclusión de la inadmisibilidad de las grabaciones magnetofónicas no es arbitraria, ya que la actora no acreditó que las obtuvo en forma legal y lícita. Es una práctica viciosa muy extendida el realizar grabaciones clandestinas, sea de conversaciones o de grabaciones telefónicas, las que se pretenden

ulteriormente emplear contra quienes intervinieron en ellas con protervos fines...”²⁸

Como está indicado, lo anterior consta en un auto de casación, lo que es preocupante porque pese a haber sido dictado en contra de expresas normas jurídicas, no admitirá recurso adicional alguno.

Por ejemplo, una persona que acostumbra tener una cámara filmadora en su lugar de trabajo, recibe la visita de un acreedor, a quien paga la totalidad de su deuda, pero el acreedor no le entrega un recibo ni le devuelve su título valor, sino que ofrece hacérselo llegar al siguiente día; quedando grabado ese evento, sin que el acreedor haya dado su consentimiento para tal filmación, ni se percate de la presencia de la cámara. Justamente por la tranquilidad y seguridad que el deudor siente por la grabación de ese evento, no presenta reparos a la promesa de que el documento cancelado le sea enviado al día siguiente, promesa que no es cumplida.

Después de un tiempo, el acreedor demanda al deudor, quien propone como excepción “pago total de la obligación”, y durante la etapa probatoria presenta como prueba el vídeo de la filmación, en que aparecen acreedor y deudor juntos, el acreedor cuenta el dinero y dice estar completo, ofrece enviar el documento al día siguiente y se pone a las órdenes para cualquier negocio futuro.

²⁸ Ediciones Legales, Colección de Jurisprudencia 1999, 1ª Edición. Tomo I, págs. 110-111.

Pero en sentencia, el Juez resuelve que es inadmisibles esa filmación como prueba y ordena el pago de la obligación, fundamentándose en el fallo de casación antes transcrito.

Si bien es norma constitucional la protección del nombre, la imagen, y la voz de la persona, es también norma constitucional el derecho a la propiedad. En el ejemplo existe un evidente atentado contra el derecho a la propiedad del deudor, su dinero; y ese atentado está filmado.

No comparto el criterio de que una grabación de ese tipo necesariamente viole los derechos a la intimidad, honor, buena reputación, imagen y la voz, inviolabilidad y secreto de la correspondencia y de cualquier otro tipo. Si eso llegase a ocurrir, sería un caso de abuso de derecho, y sería una excepción, mas no la regla general.; y en el evento no consentido de que así fuese, debemos considerar que todos los derechos constitucionales referidos constan en el Código Penal, y que las penas que éste impone son mucho más altas para los delitos contra la propiedad.

Las grabaciones de cualquier tipo (de voz, imagen, etc.) tienen importante valor probatorio, pese a la errónea decisión que pudo tener algún tribunal de Magistrados, porque tales fallos no están por encima de la ley, sino en casos específicos. Dice un conocido refrán que “el ladrón no deja recibo”, lo que enaltece la importancia de las grabaciones para probar la existencia o extinción de una obligación.

VALORACIÓN O APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

Por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido.

Se trata de una actividad procesal exclusiva del juez, como vimos al estudiar los sujetos de la prueba, pues las partes o sus apoderados tienen únicamente una función de colaboradores, cuando presentan sus puntos de vista en alegaciones o memoriales. “Es el momento culminante y decisivo de la actividad probatoria: define si el esfuerzo, el trabajo, el dinero y el tiempo invertidos en investigar, asegurar, solicitar, presentar, admitir, ordenar y practicar las pruebas inútiles; es decir, si esa prueba cumple o no el fin procesal a que estaba destinada, de llevarle la convicción al juez. Su importancia es extraordinaria.”²⁹

PRINCIPIOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ORAL

Principio de Contradicción

Consiste en que una parte tenga la oportunidad de oponerse a un acto realizado a instancia de la contraparte y a fin de verificar su regularidad. Por tanto, este principio únicamente se presenta en los procesos donde existe un demandante y un demandado, es decir, en los procesos de tipo contencioso.

Aspectos que lo integran.- son dos los aspectos que integran la contradicción:

1) el derecho que tiene la parte de oponerse a la realización de un determinado acto, y,

2) la posibilidad que tiene la parte de controlar la regularidad y cumplimiento de los preceptos legales.

La finalidad que se persigue con este principio evitar suspicacias sobre las proposiciones de las partes. Es por esto que "debe suponerse lógicamente que nadie habrá de tener más interés que el adversario en ponerse y contradecir las proposiciones inexactas de su contraparte; y, por consiguiente, cabe admitir que las proposiciones no contradichas deben suponerse exactas"²⁹, como lo afirma Eduardo J. Couture.

La contradicción no requiere que la parte en cuyo favor se surte realice los actos que con tal efecto consagra la ley, sino basta que se le haga conocer la respectiva providencia, puesto esto le da la posibilidad de llevarlos a cabo. De ahí que el principio de contradicción tenga íntima relación con el principio de la publicidad.

Principio de Inmediación

²⁹ <http://principiosdelprocesocivil.es.tl/Principio-de-Contradicci%F3n.htm>

Siguiendo a DÍAZ, cabe señalar que, durante el curso del proceso, el juez puede realizar los actos de adquisición del material que ingresa a la litis de dos formas posibles: a) directa y personalmente sin intervención de ninguna otra persona; y b) indirectamente, por la intervención de un delegado, que interponiéndose entre el juez y el acto de adquisición, suministra al primero una versión de éste.

El principio (regla o máxima) de inmediación procesal implica la comunicación personal del juez con las partes y el contacto directo de aquél con los actos de adquisición, fundamentalmente de las pruebas, como instrumento para llegar a una íntima compenetración de los intereses en juego a través del proceso y de su objeto litigioso.

Palacio define al principio de inmediación en sentido estricto y sólo con referencia a los procesos dominados por el signo de oralidad, como "aquel que exige el contacto directo y personal del juez o tribunal con las partes y con todo el material del proceso, excluyendo cualquier medio indirecto de conocimiento judicial"³⁰.

No obstante la estrecha vinculación entre oralidad e inmediación, ambos conceptos pueden diferenciarse. La oralidad es un tipo procesal y se refiere al medio de expresión que se utiliza en el proceso. El principio de

³⁰ http://enj.org/portal/biblioteca/principios_fundamentales/cpc/8.pdf

inmediación se refiere a la forma en que el juez asimila o toma contacto con el material de conocimiento y con los intervinientes en el mismo.

En los procesos escritos o predominantemente escritos, la aplicación de este principio -si bien puede darse- sufre importantes limitaciones, reduciéndose a imponer la asistencia personal del juez en la ejecución de la prueba que se recibe en audiencia y en la realización de los actos procesales que requieran la comparecencia personal de los litigantes. A ello se suma que, generalmente en la práctica, esa aplicación limitada se suele diluir, sea por la reiterada y abusiva delegación de funciones, sea por la imposibilidad material (recursos económicos, número de jueces, etc.) de que el principio se aplique.

Principio de celeridad

El de Celeridad: consiste en que el proceso se concrete a las etapas esenciales y cada una de ellas limitada al término perentorio fijado por la norma. En observancia de este principio se descartan los plazos o términos adicionales a una determinada etapa, esto es, los que se surten como complemento del principal y las prórrogas o ampliaciones. También implica que los actos se surten en la forma más sencilla posible, para evitar dilaciones innecesarias.

4.3 MARCO JURIDICO.

4.3.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

La Carta Fundamental respecto a la administración de justicia señala lo siguiente:

Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:

1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley.
2. La Función Judicial gozará de autonomía administrativa, económica y financiera.
3. En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución.
4. El acceso a la administración de justicia será gratuito. La ley establecerá el régimen de costas procesales.
5. En todas sus etapas, los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo los casos expresamente señalados en la ley.

6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.³¹

En el numeral sexto de éste artículo encontramos preceptuado que la administración de justicia tiene como principios el de contradicción; el cual no puede llevarse a efecto, si no que conoce la prueba con que cuenta la pretensión de la demanda, es necesario que además el proceso también se incorpore al sistema oral como es la tendencia actual.

“Art. 169.-El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia.

Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”³².

De igual forma en éste artículo, la Constitución contempla más principios que rigen el sistema procesal para el país, entre ellos se destacan la inmediación, la celeridad y la economía procesal, principios que sin lugar a dudas se cumplirían con la propuesta que vengo planteando, y que además aportarían a nueva verdadera búsqueda de la justicia en materia civil, y se evitaría el beneficio de unos pocos como hace años ha venido sucediendo.

³¹ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones. Año 2008

³² IBÍDEM, art. 169

4.3.2 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Respecto a la forma de presentación de la demanda, el Código de Procedimiento Civil señala:

“Art. 66.- Demanda es el acto en que el demandante deduce su acción o formula la solicitud o reclamación que ha de ser materia principal del fallo”³³.

Entonces al ser el documento en donde el actor o el demandante hace constar por escrito su acción o su solicitud o reclamación, la misma debería constar de las pruebas que respaldan aquello, puesto que siempre se ha observado que las personas presentan sus demandas, las mismas que son desechadas a su presentación.

Asimismo es importante conocer lo relacionado a los documentos que señala la legislación procesal civil ecuatoriana, en el siguiente artículo:

“Art. 68.- A la demanda se debe acompañar:

- 1.- El poder para intervenir en el juicio, cuando se actuare por medio de apoderado;
- 2.- La prueba de representación del actor si se tratare de persona natural incapaz;
- 3.- La prueba de la representación de la persona jurídica, si ésta figurare como actora;

³³Código de Procedimiento Civil. Corporación de Estudios y Publicaciones. Año 2010.

4.- Los documentos y las pruebas de carácter preparatorio que se pretendiere hacer valer en el juicio y que se encontraren en poder del actor; y,

5.- Los demás documentos exigidos por la ley para cada caso”³⁴.

A cada pretensión y su causal le corresponde un petitorio; el petitorio es la finalidad concreta de la pretensión, el efecto u objetivo perseguido. Veamos algunos ejemplos sin incluir la causal; a la pretensión de nulidad, le corresponde el petitorio de ineficacia o invalidez, dejar sin efecto; a la pretensión de daños y perjuicios, le corresponde el petitorio de indemnización, en monto irá la cantidad en soles; a la pretensión de reivindicación, le corresponde el petitorio de restitución de la propiedad; a la pretensión de divorcio, le corresponde el petitorio de disolución del vínculo matrimonial; a la pretensión de desalojo, le corresponde el petitorio de restitución de la posesión; a la pretensión de separación de cuerpos, le corresponde el petitorio de suspensión de los deberes de lecho y habitación y liquidación de la sociedad de gananciales; a la pretensión de alimentos, le corresponde el petitorio de pago de una pensión mensual alimenticia; a la pretensión de resolución, le corresponde dejar sin efecto el contrato; a la pretensión de retracto, le corresponde como petitorio subrogarse en el lugar del comprador.

Un petitorio completo comprende la pretensión y su causal con su respectivo petitorio propiamente dicho.

³⁴IBÍDEM

“Art. 69.- Presentada la demanda, el juez examinará si reúne los requisitos legales.

Si la demanda no reúne los requisitos que se determinan en los artículos precedentes, ordenará que el actor la complete o aclare en el término de tres días; y si no lo hiciere, se abstendrá de tramitarla, por resolución de la que podrá apelar únicamente el actor.

La decisión de segunda instancia causará ejecutoria.

El juez cuando se abstenga de tramitar la demanda, ordenará la devolución de los documentos acompañados a ella, sin necesidad de dejar copia.

La omisión de este deber por la jueza o el juez constituirá falta que será sancionada por el director provincial del Consejo de la Judicatura respectivo, con amonestación por escrito la primera vez y la segunda con multa equivalente al diez por ciento de la remuneración de la jueza o del juez. La reiteración en el incumplimiento de este deber constituirá falta susceptible de ser sancionada con suspensión o destitución.

La corte que advierta esta omisión, la pondrá en conocimiento del director provincial del Consejo de la Judicatura para los fines de ley.

LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL ECUATORIANO

Respecto a la prueba, el Código de Procedimiento Civil, en su Sección Séptima señala:

“Art. 113.- Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio, y que ha negado el reo.

El demandado no está obligado a producir pruebas, si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa.

El reo deberá probar su negativa, si contiene afirmación explícita o implícita sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada.

Impugnados en juicio una letra de cambio o un pagaré a la orden, por vía de falsedad, la prueba de ésta corresponderá a quien la hubiere alegado”.

Por lo que ésta disposición a mi juicio crea una problemática tal que altera el buen ejercicio de la justicia en el Ecuador. Es la denominada carga de la prueba en materia civil, pero de acuerdo al nuevo modelo de justicia en el Ecuador, la prueba es algo que debe reflejarse desde el comienzo por ambas partes y como en la práctica hemos observado, no se necesita para ésta clase de juicios de la sola presencia del título ejecutivo, base de la acción.

“Art. 115.- (Reformado por la Disposición Reformatoria segunda, núm. 3 de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos.

La jueza o el juez tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas”³⁵.

³⁵Código de Procedimiento Civil. Corporación de Estudios y Publicaciones. Año 2010.

El sistema de valorización de las pruebas es conceptualizado por el tratadista Juan Isaac Lobato V. en su obra Programa Analítico de Derecho Procesal Civil Ecuatoriano señala que: "Las reglas de la sana crítica son reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia".³⁶

Guillermo Cabanellas, en su Diccionario de Derecho Usual dice que la sana crítica es la "Formula equilibrada armonía entre la libertad de criterio y la necesidad de fundarse en la experiencia y en la razón que le entrega el legislador, ante los riesgos de la prueba tasada, la apreciación de las probanzas judiciales salvo aquellos supuestos en que el juzgador no puede modificarse la situación establecida o creada".³⁷

“Art. 116.- Las pruebas deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos al juicio”³⁸.

De ahí la necesidad de que la prueba debe ser presentada con la demanda, así se evitaría la normativa de este artículo, al seleccionarse la prueba que solo sea inherente al asunto de la controversia, se evitaría contratiempos que no permiten la celeridad en la justicia.

³⁶LOVATO, Juan Isaac.- Programa Analítico de Derecho Procesal Civil Ecuatoriano.- Tomo VIII.- Pág. 284

³⁷CABANELLAS, Guillermo.- Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.- Tomo VI.- Edición 14a.- Pág. 31

³⁸Código de Procedimiento Civil. Corporación de Estudios y Publicaciones. Año 2010.

Los medios de prueba en Derecho Procesal Civil, se tratan de un conflicto entre particulares, donde éstos tienden a dilucidar cuestiones controversiales, y serán esos mismos contendientes, actor y demandado, los que deberán aportar las pruebas pertinentes para aseverar sus dichos. La prueba no es el hecho en sí que se pretende probar, sino que los diferentes medios de prueba que irán creando en el juez la convicción de lo acontecido.

Sobre la valorización de las pruebas le corresponde al Juez estimar o apreciar todas y cada una de las pruebas actuadas dentro del proceso por parte del juez competente, en la forma y medida que la ley de faculte.

La valoración de las pruebas corresponde al discernimiento o estimación, que acerca de la autenticidad y de la eficacia de las pruebas aducidas en el proceso, hace la persona quien debe juzgar por mandato legal.

Los dos principales sistemas de valoración de la prueba, es el de la prueba tasada, en que la ley establece, hasta donde resulta posible, el valor de cada medio de prueba, y el de libertad de apreciación, en que el juez dispone de facultades para resolver basándose en los principios de la sana crítica.

Por ejemplo los peritos no constituyen sino asesores técnicos de la justicia, sus informes quedan sujetos por entero a la crítica del juez.

Respecto a la oportunidad de la prueba; el Art. 117 señala: "Solo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentando y

practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio”³⁹. Con lo cual apreciamos de forma practica la importancia de la prueba debidamente actuada, la prueba que cumple con los requisitos establecidos en este artículo será la prueba que no es producto de la ilegalidad y de la inconstitucionalidad.

Respecto a cuales son los medios que pueden ser presentados en el ámbito civil encontramos:

“Art. 121.- Las pruebas consisten en confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial y dictamen de peritos o de intérpretes.

Se admitirán también como medios de prueba, Se admitirá también como medios de prueba las grabaciones magnetofónicas, las radiografías, las fotografías, las cintas cinematográficas, los documentos obtenidos por medios técnicos, electrónicos, informáticos, telemáticos o de nueva tecnología; así como también los exámenes morfológicos, sanguíneos o de otra naturaleza técnica o científica. La parte que los presente deberá suministrar al juzgado en el día y hora señalados por el juez los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos o figuras. Estos medios de prueba serán apreciados con libre criterio judicial según las circunstancias en que hayan sido producidos.

³⁹ Código de Procedimiento Civil. Corporación de Estudios y Publicaciones. Año 2010.

Se considerarán como copias las reproducciones del original, debidamente certificadas que se hicieren por cualquier sistema”⁴⁰.

Antiguamente encontrábamos lo que se refiere el inciso primero, pero con el avance tecnológico se ha visto que existen medios suficientes como para probar hechos acontecidos, siempre observándose según ésta norma expresa de la sana crítica del juez o jueza que trate éste litigio. A pesar de ello no se encuentra claro ni legislados los instrumentos tecnológicos como los medios de prueba tradicionales, por ello respecto a cada uno de los medios de prueba previstos en el primer inciso a continuación se señala:

“Art. 122.- Confesión judicial es la declaración o reconocimiento que hace una persona, contra sí misma, de la verdad de un hecho o de la existencia de un derecho.

La parte que solicite confesión presentará el correspondiente pliego de Posiciones, al que contestará el confesante”⁴¹.

Respecto a la confesión judicial, se la considera como una declaración que se realiza contra sí misma una persona, de un acontecimiento en particular, la cual se la realiza en presencia del juez, y ante un pliego de posiciones que se abrirá en el momento mismo de la confesión, las preguntas deberán estar enmarcadas dentro de la constitucionalidad. Que importante sería entonces ya presentar en la demanda la enunciación de la prueba a llevarse a efecto, para conocer las circunstancias de por ejemplo éste medio de prueba.

⁴⁰ Código de Procedimiento Civil. Corporación de Estudios y Publicaciones. Año 2010.

⁴¹ IBÍDEM

“Art. 164.- Instrumento público o auténtico es el autorizado con las solemnidades legales por el competente empleado. Si fuere otorgado ante notario e incorporado en un protocolo o registro público, se llamará escritura pública.

Se consideran también instrumentos públicos los mensajes de datos otorgados, conferidos, autorizados o expedidos por y ante autoridad competente y firmados electrónicamente”⁴².

Los instrumentos públicos son otro medio de prueba existente en la legislación, el cual para su perfecta validez debe ser emitido por la persona autorizada o competente con las debidas formalidades. En el Código hay reglas específicas para su validez, como por ejemplo que el mismo no debe encontrarse roto o con enmendaduras, o ser falso, caso contrario no sería válido.

“Art. 191.- Instrumento privado es el escrito hecho por personas particulares, sin intervención de notario ni de otra persona legalmente autorizada, o por personas públicas en actos que no son de su oficio”⁴³.

Respecto a los instrumentos privados también son considerados prueba, siempre que sean verdaderos, constituyen instrumentos privados los vales simples y las cartas; las partidas de entrada y las de gasto diario; los libros administrativos y los de caja; las cuentas extrajudiciales; los inventarios, tasaciones, presupuestos extrajudiciales y asientos privados.

⁴² Código de Procedimiento Civil. Corporación de Estudios y Publicaciones. Año 2010.

⁴³ IBÍDEM

“Art. 207.- Los jueces y tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la razón que éstos hayan dado de sus dichos y las circunstancias que en ellos concurren”⁴⁴.

Los testigos son las personas que han presenciado los hechos acontecidos dentro de un hecho que se reclame, en el Código encontramos las directrices de quienes pueden ser testigos, y quienes no poseen la idoneidad para realizarlo.

“Art. 242.- Inspección judicial es el examen o reconocimiento que el juez hace de la cosa litigiosa o controvertida, para juzgar de su estado y circunstancia”⁴⁵.

Otro medio de prueba importante y factible de realizar, lo constituye la inspección judicial, el cual es considerado como el examen que el juzgador o juzgadora realiza al asunto litigioso para conocer las circunstancias que se encuentran alrededor del mismo.

“Art. 250.- Se nombrarán perito o peritos para los asuntos litigiosos que demanden conocimientos sobre alguna ciencia, arte u oficio”⁴⁶.

El perito es la persona facultada y debidamente acreditada ya sea por el Consejo Nacional de la Judicatura como por la Fiscalía para que se examinen de acuerdo a su experticia, documentos u objetos, mediante un informe pericial.

⁴⁴ Código de Procedimiento Civil. Corporación de Estudios y Publicaciones. Año 2010.

⁴⁵ IBÍDEM

⁴⁶ Código de Procedimiento Civil. Corporación de Estudios y Publicaciones. Año 2010.

5. MATERIALES Y MÉTODOS

5.1 MATERIALES

Los materiales utilizados en la presente tesis fueron:

- Material bibliográfico
- Material de oficina
- Material de escritorio
- Levantamiento de texto
- Grabadora

5.2 MÉTODOS

Para la elaboración de la tesis previa a la obtención del grado de Abogada de los Tribunales de la República, se empleó el método científico que me permitió llegar al conocimiento de los fenómenos que se producen en la sociedad, el cual fue utilizado para la elaboración de la revisión de literatura, así mismo los procedimientos analítico-sintético, con el que se logró el análisis de la bibliografía pertinente así como la síntesis de la información valedera incluida en la revisión de literatura y lo que sirvió para argumentar científicamente el presente trabajo investigativo.

La investigación de campo fue realizada con la ayuda del método descriptivo, y con la ayuda de la técnica de la encuesta, y a través del diseño estadístico necesario se realizó la tabulación de resultados.

6. RESULTADOS

6.1 RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE LA ENCUESTA

La presente encuesta fue aplicada en un número de 30, a profesionales del derecho, cuya información recopilada y tabulada se presenta a continuación:

PRIMERA PREGUNTA

¿Considera usted que el juicio ejecutivo se lleva con la celeridad que el mismo amerita en el Ecuador?

Si se lleva ()

No se lleva ()

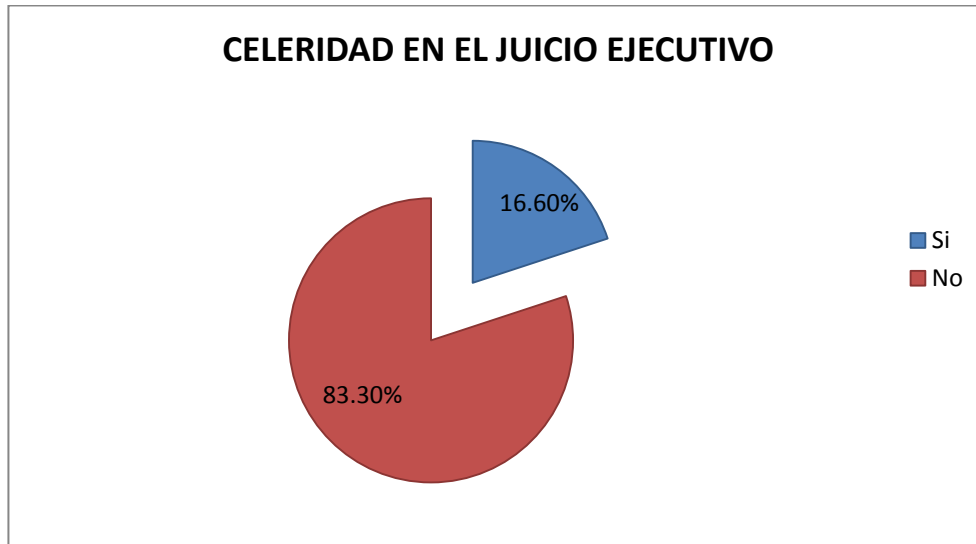
CUADRO NRO. 1

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE (%)
Si se lleva	05	16.7
No se lleva	25	83.3
Total	30	100

FUENTE: Encuestas realizadas a 30 Abogados en libre ejercicio

Autora: Ana Lucía Coronel

GRÁFICO NRO. 1



INTERPRETACIÓN

De las personas encuestadas 25 de ellas que representan el 83.30%, aseguran que no hay celeridad en los procesos ejecutivos dentro de su tramitación, el 16.70%, que corresponden a cinco personas consideran lo contrario.

ANÁLISIS

Las personas que han respondido mayoritariamente que no hay celeridad en los procesos ejecutivos manifiestan que a pesar de que el juicio tiene términos cortos y es un proceso que debe ser rápido y eficaz no es la realidad, y que pueden pasar años para poder llegar a sentenciarlos y aún más para proceder al efectivo cobro, por tanto se necesita que los jueces y

los operadores de justicia, realmente respeten los términos establecidos para ello.

SEGUNDA PREGUNTA

¿Piensa usted que el procedimiento civil, en especial el ejecutivo debe contener dentro de la demanda la prueba a presentarse por parte de actor?

SI ()

NO ()

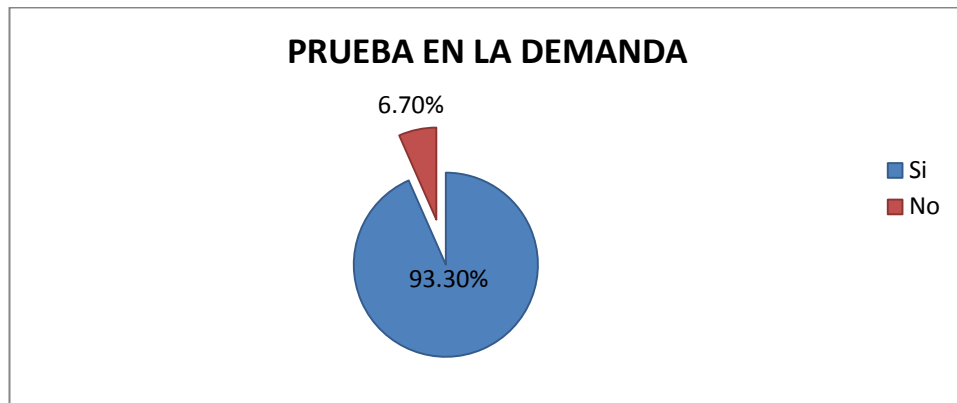
CUADRO NRO. 2

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE (%)
Si	28	93.30
No	2	6.70
Total	30	100.00

FUENTE: Encuestas realizadas a 30 Abogados en libre ejercicio

Autora: Ana Lucía Coronel

GRÁFICO NRO. 2



INTERPRETACIÓN

Las personas encuestadas en su mayoría, es decir 28 que representa 93.30% indican que si es factible que se presente la prueba en la demanda; mientras que 2 personas que lo constituyen el 6.70%, consideran que no sería factible presentarla durante la demanda.

ANÁLISIS

Las personas que han indicado de forma positiva mencionaron que si sería factible que la prueba por parte del actor sea presentada en conjunto con el libelo de la demanda, en razón del nuevo modelo que propugna la Constitución de la República para la realización de la justicia en nuestro país. Las personas que no coinciden con éste criterio piensan que el procedimiento debe seguir como está y que los términos deben ser

respetados, que no son extensos y que es uno de los procesos más rápidos que existen en el país.

TERCERA PREGUNTA

¿Piensa usted que el procedimiento civil a excepción de los juicios de ínfima cuantía debería estar acorde al nuevo modelo de justicia oral en el país?

SI ()

NO ()

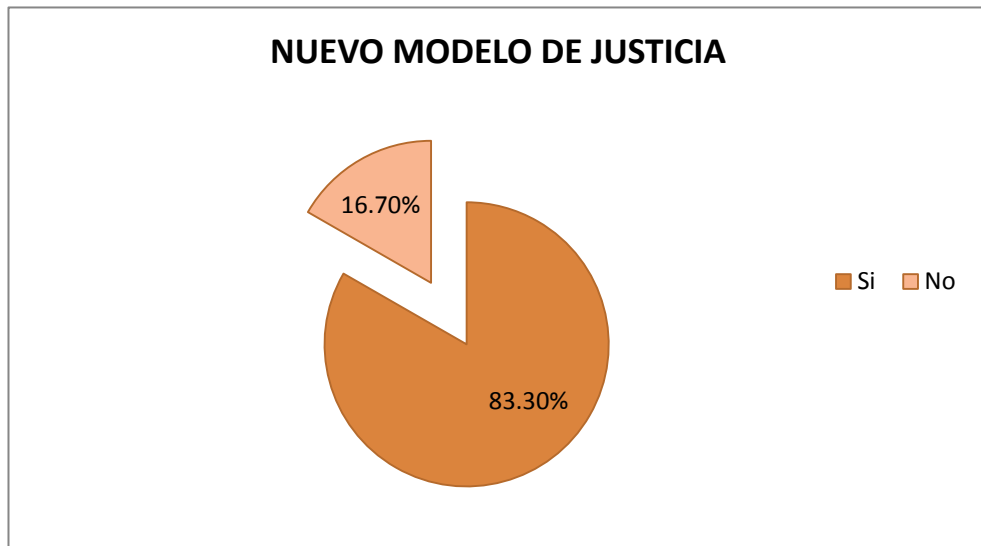
CUADRO NRO. 3

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE (%)
Si	25	83.30
No	05	16.70
Total	30	100.00

FUENTE: Encuestas realizadas a 30 Abogados en libre ejercicio

Autora: Ana Lucía Coronel

GRÁFICO NRO. 3



INTERPRETACIÓN

De lo que se puede observar en la presente pregunta, 25 personas que corresponden al 83.30% manifiestan que si es pertinente que todo procedimiento civil se enmarque dentro de la oralidad, el 16.70% que corresponden a 5 de los encuestados piensan lo contrario.

ANÁLISIS

Al analizar ésta pregunta se puede decir que las personas que piensan de forma mayoritaria que el procedimiento civil debe estar dentro de la oralidad vigente con mayor apogeo desde la Carta Magna vigente, opinan que no hay razón para que se haya renovado el Código sustantivo ni adjetivo civil en el nuevo modelo de aplicación de la justicia, además que es necesaria la

oralidad como parte del proceso civil, que es el que más tiempo invierte en su prosecución.

CUARTA PREGUNTA

¿Considera usted que los principios de inmediación y contradicción son vulnerados en el trámite del proceso ejecutivo en nuestro país?

SI ()

NO ()

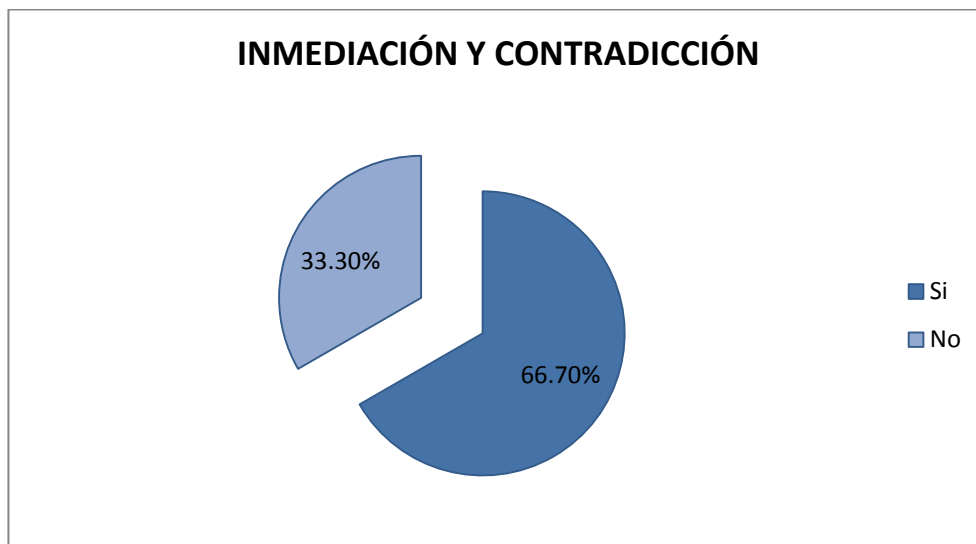
CUADRO NRO. 4

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE (%)
Si	20	66.70
No	10	33.30
Total	30	100.00

FUENTE: Encuestas realizadas a 30 Abogados en libre ejercicio

Autora: Ana Lucía Coronel

GRÁFICO NRO. 4



INTERPRETACIÓN

Las veinte personas que contestaron afirmativamente que corresponden a 66.70%; mientras que diez de ellas que corresponden al 33.30%, consideran que no vulneran ningún principio.

ANÁLISIS

Las personas que contestaron de forma positiva indican que los principios de gran importancia como son el de intermediación y el de contradicción si son vulnerados al no tomárselos en cuenta en el procedimiento civil y al no ser una prioridad para la asamblea el armonizar los Códigos Civil y de Procedimiento Civil con la Constitución de la República del Ecuador.

QUINTA PREGUNTA

¿Piensa usted que sería factible que el juez o la juez analice las excepciones presentadas por el demandado antes de sin ningún fundamento abrir la causa a prueba?

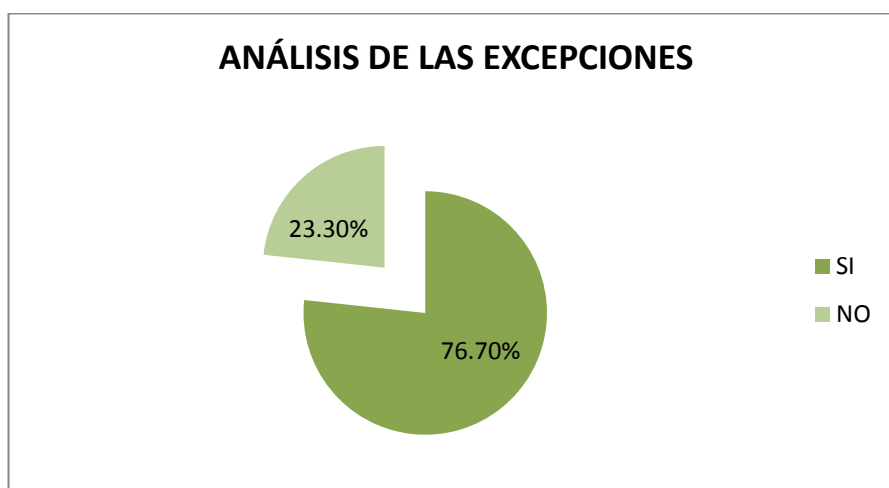
CUADRO NRO. 5

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE (%)
Si es necesario	23	76.70
No es necesario	07	23.30
Total	30	100.00

FUENTE: Encuestas realizadas a 30 Abogados en libre ejercicio

Autora: Ana Lucía Coronel

GRÁFICO NRO. 5



INTERPRETACIÓN

En esta pregunta se puede observar que la gran mayoría que representa el 76.70%, señalan que es necesario se analice las excepciones presentadas por parte del demandado antes de abrir el término a prueba, mientras que el 23.30% opina que no es necesario.

ANÁLISIS

Las personas encuestadas en relación igual a mi pensamiento y razonamiento a lo largo de la presente tesis, piensan que es necesaria que la prueba dentro del proceso ejecutivo sea presentada, puesto que ha observado en múltiples ocasiones que se han presentado demandas improcedentes y sin prueba alguna, las cuales son admitidas sin mayor análisis.

SEXTA PREGUNTA

¿Es necesario proponer una reforma legal al Código de Procedimiento Civil, para que la prueba se presente la demanda en el juicio ejecutivo?

Si es necesario ()

No es necesario ()

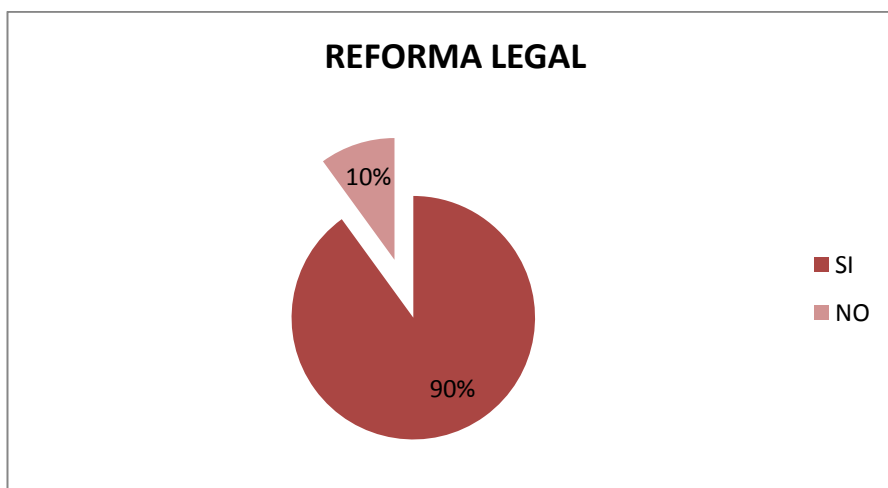
CUADRO NRO. 6

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE (%)
Si es necesario	27	90.00
No es necesario	03	10.00
Total	30	100

FUENTE: Encuestas realizadas a 30 Abogados en libre ejercicio

Autora: Ana Lucía Coronel

GRÁFICO NRO. 6



INTERPRETACIÓN

En esta pregunta se puede observar que la gran mayoría que representa el 90%, señalan que es necesario se plantee una reforma legal para que la demanda en el proceso civil sea presentada en forma conjunta con la prueba con que cuenta el actor, tan sólo el 10% contesta lo contrario.

ANÁLISIS

Las personas encuestadas en relación igual a mi pensamiento y razonamiento a lo largo de la presente tesis, piensan que es necesaria que la prueba dentro del proceso ejecutivo sea presentada, puesto que ha observado en múltiples ocasiones que se han presentado demandas improcedentes y sin prueba alguna, las cuales son admitidas sin mayor análisis.

7. DISCUSIÓN

Una vez que se ha concluido el presente trabajo de investigación, tanto bibliográfico, mediante la revisión de literatura y de campo a través de la aplicación de las encuestas realizada a los abogados en libre ejercicio se pudo llegar a establecer el cumplimiento de los siguientes objetivos tanto generales como específicos planteados en el proyecto de tesis, así como de la contrastación de la hipótesis y la fundamentación jurídica a la propuesta de reforma legal.

7.1 VERIFICACIÓN DE OBJETIVOS

El objetivo general planteado en la tesis fue:

“Realizar un estudio crítico, doctrinario y jurídico sobre la demanda, la contestación a la misma y la prueba en el juicio ejecutivo del procedimiento civil ecuatoriano”

El cual pudo ser verificado a través de la elaboración de la revisión de literatura, en donde a través del marco conceptual se analizó las principales definiciones acerca de la temática, así como también en el marco doctrinario se abordó los principales pensamientos y posiciones respecto al juicio ejecutivo de destacados tratadistas del derecho, culminando finalmente con la elaboración del marco jurídico, ya que a través del análisis de las disposiciones legales se pudo cumplir efectivamente con el análisis jurídico del juicio ejecutivo en su conjunto.

Los objetivos específicos presentados fueron los siguientes:

“Establecer que en el Código de Procedimiento Civil no contempla un procedimiento eficaz para la presentación de la demanda, contestación a la misma, así como la anunciación de la prueba en el juicio ejecutivo”.

Este objetivo pudo ser cumplido a través de la realización del marco jurídico y el debido análisis del marco jurídico pertinente, así como también a través de la realización de la encuesta, de forma específica en la pregunta Nro. 6 en donde el 76,70%, es decir la gran mayoría expresa que no existe tal procedimiento eficaz.

El segundo objetivo específico fue el siguiente:

“Demostrar que el procedimiento para la sustanciación de los juicios civiles, vulnera derechos constitucionales de los sujetos procesales, de forma específica en el juicio ejecutivo contemplado en el código adjetivo civil ecuatoriano”.

El cual pudo ser cumplido a través de la realización de la encuesta en donde en la pregunta Nro. 4 en donde veinte personas de las 30 encuestadas que representaron el 66.7% opinan que los principios de inmediación y contradicción son vulnerados con el procedimiento que se lleva a cabo en el procedimiento civil en nuestro país.

Finalmente el tercer objetivo planteado fue:

“Elaborar un proyecto de reforma al Código de Procedimiento Civil, para que la prueba sea presentada conjuntamente con la demanda, en el procedimiento para la sustanciación del juicio ejecutivo en materia civil”.

Este objetivo pudo ser cumplido a través de la indagación en la encuesta, ya que en la pregunta Nro. 7 puesto que la gran mayoría de los encuestados piensan que es necesario proponer una reforma legal para que la prueba pueda ser presentada de forma conjunta en el proceso ejecutivo en el país.

7.2 CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis planteada en el proyecto de investigación fue la siguiente:

“La falta de inclusión o anuncio de la prueba en la presentación de la demanda en el juicio ejecutivo del procedimiento civil ecuatoriano, vulnera principios constitucionales de las partes procesales, y de la administración de justicia como son celeridad, economía procesal, simplificación y eficacia”.

La presente hipótesis pudo ser cumplida a través de la realización del marco doctrinario, en donde a través del análisis de los principios que rigen el procedimiento en general se pudo comprobar que no son cumplidos dentro del proceso ejecutivo en el país, además de la elaboración de la encuesta en donde en la pregunta Nro. 4 las personas respondieron en forma prioritaria que se están vulnerando los principios importantes del proceso civil, por lo tanto con ésta respuesta de forma preponderante la hipótesis pudo ser comprobada de forma positiva.

7.3 FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA PROPUESTA

Sabemos que la nueva Constitución reitera los principios que ya constaban en la codificación constitucional de 1998 y otros más, en cuanto a la necesidad de implementar la oralidad en la sustanciación de todos los procesos; este anhelo se ha ido cumpliendo de a poco en otros procesos, como el penal, el laboral y el de niñez y adolescencia, aunque falta mucho por entender en qué consiste el proceso oral y cuáles son sus finalidades.

En todo caso, se da prelación a la solución social del conflicto, observancia de una ética laica y social, lo que ha llevado a introducir expresamente principios como la buena fe y la lealtad procesal. El proceso no puede conducirse como antes. Y esto le acarrea responsabilidades a quien procede así. El proceso oral se impone para poder adoptar medidas que sean necesarias para poder acelerar y evacuar el proceso con toda diligencia.

Se dictaron sendas disposiciones transitorias destinadas a dicha implementación. Sin embargo, en la práctica, esto no se ha dado para los procesos civiles. La necesidad de la reforma es, pues, urgente, para hacer efectivos varios principios, entre ellos, la inmediación, la celeridad, la eficiencia en la administración de justicia, los principios dispositivo, de inmediación y de concentración, la publicidad, entre otros.

Esa es, pues, la necesidad que podría denominarse central: se requiere un nuevo proceso en el cual se hagan efectivos esos principios, y sean tratados y desarrollados sistemáticamente.

No es preciso recalcar en que el vigente CPC carece esencialmente de sistematización. Los procesos no siguen reglas generales; no existen

sanciones efectivas para quienes litigan con temeridad o mala fe, y los jueces, aun teniendo tibias opciones para sancionar el abuso procesal, no hacen uso de ellas ante el temor de ser acusados inclusive de prevaricar.

Este panorama no es muy alentador. Tampoco podemos afirmar que con la expedición de un nuevo CPC las cosas cambiarán de un día para otro. Sin embargo, es necesario dar el primer paso para la implementación de figuras que buscan desterrar sobre todo las inconductas procesales, sobre la base de la repotenciación de los poderes-deberes del juez, tomándose como eje transversal al principio de la buena fe y lealtad procesales.

Desde luego, todo lo relativo a la oralidad no comienza con una simple modificación del proceso, o con una nueva ley procesal que determine cómo ha de llevarse adelante tal o cual juicio. No es necesario decir que se debería llevar adelante un verdadero cambio de ACTITUD DE LOS ACTORES PROCESALES. Y que se necesitan también varios cambios en la legislación procesal conexas, como en la gestión de los recursos humanos y financieros que aplicarán la nueva ley procesal.

En consecuencia, es preciso que los actores del proceso tomen conciencia del papel que deberían adoptar en el desenvolvimiento del proceso:

Por una parte, los jueces se convierten en garantes de los derechos de los justiciables.

Por otra, los litigantes adquieren un deber fundamental de hacer valer sus derechos de conformidad con la buena fe y la lealtad procesal.

Respecto a los jueces, este es un casi un “nuevo rol”, que aunque presente desde siempre, podría decirse que no era “propio” de procesos en los que se discuten, esencialmente, aspectos de índole patrimonial. Pero con la expedición de la nueva Constitución, tal concepto, esencialmente en lo atinente a la conducción del proceso, sufre un cambio fundamental en su concepción.

La oralidad, como medio idóneo para hacer efectiva la igualdad procesal, sugiere, desde luego, que el juez debe estar presente en la realización de actos procesales tan trascendentales como la audiencia preliminar o la audiencia de prueba y sentencia. Estimo que uno de los principales objetivos de la sustanciación de los procesos por audiencias es la de implementar los principios de inmediación, concentración y celeridad, ya que todos sabemos que en el proceso civil tipo, el juez no interviene sino hasta que debe dictar sentencia, y se convierte en un sujeto ajeno a lo que ha sucedido en la controversia, debido en esencia a la gran carga de trabajo a la que se ve sujeto: no puede participar directamente en todas las actuaciones procesales. Este defecto, propio de un sistema ritualista y escriturario, se supone que se eliminaría con la implementación de un proceso por audiencias.

Es necesario que exista dentro del proceso civil:

- La oralidad como mecanismo idóneo para la implementación de los principios de inmediación y concentración

- La simplificación de los procesos y la introducción de nuevos juicios para brindar tutela judicial efectiva a ciertos estamentos que carecían de ella
- La potenciación de los poderes de impulso y dirección del proceso por parte del juzgador;
- La proscripción de toda conducta ajena a la buena fe y a la lealtad procesales;
- La implementación de un “despacho saneador”, que busque depurar de nulidades el proceso
- La resistemización de los motivos de impugnación de los actos procesales.

Existen como todos sabemos causales para inadmitir una demanda. Pero el vigente Código no distingue entre causales de inadmisión por el fondo y causales de inadmisión por la forma. Debería el juez tener la potestad para calificar la demanda y si estima que es obscura o no reúne los requisitos formales exigidos por la ley, mandar a que el actor la aclare o complete, según el caso, en un término de tres días. Pero si no lo hace, el juez debería inadmitir de plano la demanda.

Pero, ¿qué sucede con cuestiones que atañen al fondo de la pretensión misma? ¿Hasta qué punto, discutamos, merecen llegar algunas de estas a sentencia si desde un inicio manifiestan la inutilidad de la pretensión? como ejemplos la manifiesta ilegitimidad para obrar (nos referimos aquí a la legitimación en la causa, no a la procesal, o cuando no existe el litis

consorcio necesario), o bien no existe conexión lógica entre los hechos y el petitorio.

A veces los jueces se ven enfrentados a tener que sustanciar pretensiones que resaltan por su absurdo, sin que pueda desde un principio frenar el litigio manifiestamente inútil o que carece de fundamento.

Por supuesto que aquí no decimos que se deba limitar el derecho a la defensa. En todo caso, debería preverse que la decisión que inadmite una demanda por cualesquiera de estas razones, debe ser susceptible de apelación, así como la decisión debe, asimismo, ser fundamentada, al tratarse de una cuestión tan fundamental.

En el ejercicio diario de la profesión, ¿cuántas veces nos encontramos con el cliente que nos viene a última hora queriendo plantear una demanda, cuando faltan dos semanas para que su acción prescriba? Y claro, el Código señala que uno de los efectos de la citación es la interrupción de la prescripción. Pero hasta lograr citar la demanda, probablemente ya transcurrió ese tiempo, en definitiva no se pudo citar a tiempo. En fin, sería más racional el asignar este efecto de la interrupción a la presentación de la demanda calificada y aceptada al trámite: la interrupción se retrotrae a ese momento.

Ya en la misma línea de economía procesal, deben haber facultades importantes en lo que podríamos identificar como “calificación de la demanda”: si, por ejemplo, el actor no ha identificado correctamente la vía procesal, el juez debe estar lo suficientemente autorizado para enmendarla;

también pueden existir ciertos motivos para inadmitir una demanda porque, por ejemplo, no hay legitimidad para obrar, o porque se ha producido una acumulación indebida de pretensiones.

El anuncio de prueba debe ser una innovación importante. Aun cuando ya constaba la obligación de acompañar la prueba en el vigente CPC, es claro que en la práctica no hay ninguna sanción por no hacerlo. Ello simplemente conduce a la sorpresa procesal. Una de las principales falencias de nuestro actual sistema, que obedece casi de manera central al hecho de ser escrito, radica en la “sorpresa procesal”, en cuanto el no aparejamiento de prueba, no conlleva una sanción efectiva. Si bien el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil establece que a la demanda se debe acompañar “Los documentos y las pruebas de carácter preparatorio que se pretendiere hacer valer en el juicio y que se encontraren en poder del actor” (numeral 4), tampoco es explícita la obligación de mencionar los medios probatorios *que se harán valer* en el transcurso del proceso.

Por ello, se propone como una cuestión fundamental, indispensable diría, que a la demanda se deberá acompañar toda la prueba documental que se intente hacer valer, así como los interrogatorios a testigos o preguntas a los peritos, de ser el caso. Únicamente en caso de que tanto a actor como a demandado hubiere sido imposible obtener algún documento, se deberá presentar toda la información que sea necesaria para la actuación de otros medios probatorios. O aún más: por el principio de comunidad de la prueba, quien esté en posibilidad de aportarla al proceso, está obligado por ello a

hacerlo. Pongamos un ejemplo: En un juicio de cuentas, ¿quién dispone, generalmente, de los libros contables respectivos? ¿El peticionario o el demandado? El demandado, sea contador, administrador o gerente; es decir, se trata de hacer que esta persona aporte con la prueba necesaria para el esclarecimiento de la verdad. Así damos cumplimiento a uno de los principios que generalmente son aceptados por la doctrina en Teoría de la Prueba: los medios probatorios no pertenecen a las partes, sino al proceso, son necesarios para esclarecer la verdad. Pero quien solicita este medio probatorio, deberá establecer, al momento de presentar la demanda, la pertinencia, utilidad y conducencia de este medio probatorio, indicando dónde se encuentra y que es a cuenta de quien lo guarda que debe ser incorporado al proceso para el esclarecimiento de la cuestión debatida. Ojo que no se trata de invertir la carga de la prueba: pero las corrientes procesalistas más modernas se han empapado fervorosamente de este principio de comunidad de la prueba, al otorgarle al proceso un papel más público antes que privado, en cuanto medio para la resolución de controversias en forma justa y eficaz.

La misma obligación de anticipar la prueba, naturalmente, se debe exigir para quien contesta a la demanda (las excepciones), así como a quien reconviene.

Así, quien no anticipa la prueba, no estará en posibilidades de actuar en la audiencia respectiva aquella que no haya sido anunciada. Esta es, pues, la

sanción más efectiva a un típico comportamiento que manifiesta deslealtad procesal. Así, debe entenderse que el juez toma a su cargo la responsabilidad de no actuar prueba en contravención a este principio. Si de hecho se practicase carecerá de todo valor probatorio, es otra de las propuestas.

Como ustedes apreciarán, se trata de estimular un litigio fundamentado: en el sistema que se propone, ya no me puedo “lanzar” a juicio sin tener prueba, ya no voy a probar en el camino, ya no voy a poder abultar el proceso de prueba inútil o impertinente.

8. CONCLUSIONES

Después de haber realizado un minucioso análisis de la problemática existente en éste tema de trascendencia nacional, he llegado a las siguientes conclusiones:

- El procedimiento civil no se apega al nuevo modelo oral de justicia, que propugna y exige la Constitución de la República del Ecuador.
- La inexistencia de la oralidad en los juicios ejecutivos vulnera los principios procesales de la Administración de Justicia como son el de contradicción, inmediación, celeridad y economía procesal.
- El Código Civil y Procedimiento Civil son cuerpos legales que no han tenido reformas importantes hacia una nueva forma oral de justicia en el país.
- La falta de análisis de admisibilidad de las demandas de procesos ejecutivos ha repercutido de forma negativa, ya que muchos procesos han sido presentados sin respetar la buena fe y lealtad procesal.
- La falta de presentación de forma conjunta de la prueba del actor de igual forma constituye de forma negativa a la correcta prosecución del juicio ejecutivo y a la lealtad procesal que debe existir entre las partes.

9. RECOMENDACIONES

Frente a las conclusiones esbozadas, es necesario plantear las siguientes recomendaciones:

- A la Asamblea Nacional, para que se incluya propuestas de reforma del nuevo Código Civil y de Procedimiento Civil, acorde con los principios que rigen desde el año 2008 con la Constitución vigente.
- Al Consejo Nacional de la Judicatura, para que en aplicación de la Constitución de la República brinde las facilidades para el cumplimiento la celeridad procesal, así como cambios sustanciales dentro del mismo como son admisibilidad de las demandas, de forma especial dentro del juicio ejecutivo.
- A la Asamblea Nacional, para que plantee analice y debata una reforma al Código de Procedimiento Civil en el sentido de que se incorpore la prueba por parte de actor en el libelo de la demanda ejecutiva, que permitan acreditar los hechos alegados, además de pronunciar el efecto de la falta de anuncio en los respectivos escritos de la demanda, no podrán introducirla en audiencia.
- A los Colegios de Abogados del país, para que se manifiestan y exijan que el procedimiento civil, se ajuste al nuevo modelo de justicia en el país.
- A las universidades del país, para que realicen cursos y seminarios referentes a este importante ámbito del Derecho.

9.1 PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA

LA HONORABLE ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, propugna un nuevo sistema procesal de justicia con importantes principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal

Que, el Art. 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador señala que todos los procesos se llevarán dentro del sistema oral con sus principios.

Que, es necesario promulgar tanto la fe como la lealtad procesal entre las partes dentro del procedimiento civil, de forma específica al juicio ejecutivo para de ésta manera contribuir a una justicia sin dilaciones y con equidad.

En uso de las atribuciones que confiere el Art. 120, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con el Art. 134 numerales 5 y 6 de la misma, expide el siguiente:

PROYECTO DE REFORMA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Art. 1.- Agréguese el siguiente inciso al Artículo 419, que dirá:

“El actor deberá acompañar a su demanda los medios de prueba que pretende utilizar, conforme lo dispuesto en el artículo 121 con determinación de su pertinencia”

Artículo final.- La presente reforma constitucional entrará en vigencia luego de su promulgación y publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, en Quito, Distrito Metropolitano, a los 10 días del mes de febrero del año 2013.

PRESIDENTE

SECRETARIO

ASAMBLEA

10. BIBLIOGRAFÍA

- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo.- “Diccionario Jurídico Elemental”, Editorial Heliasta, Decimoquinta edición, Argentina. 2001.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR. 1ra. Edición. Editorial Jurídica del Ecuador. Quito 2011
- CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Ecuador, 2011.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. Corporación de Estudios y Publicaciones. Año 2010.
- LOVATO, Juan Isaac. Programa Analítico de Derecho Procesal Civil Ecuatoriano. Tomo VIII. Pág. 284.
- PALACIO Lino Enrique. “Manual de Derecho Procesal Civil”. Décimo Séptima Edición, Editorial Abeledo - Perrot. Buenos Aires- Argentina. Año 2003.
- GOLDSTEIN, Mabel. “Diccionario Jurídico CONSULTOR MAGNO”. Editorial Círculo Latino Austral S.A. Buenos Aires – Argentina. Año 2008. Pág. 525.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo.- “Diccionario Jurídico Elemental”, Editorial Heliasta, Decimoquinta edición, Argentina. 2001.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR. 1ra. Edición. Editorial Jurídica del Ecuador. Quito 2011

- Calamandrei, Piero: Derecho Procesal Civil, Ediciones Jurídicas Europeas, América, Buenos Aires, 1962, p.137
- Pallares, Eduardo: *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, México, 1963, p. 598
- Devis Echandía, Hernando: *Teoría General del Proceso*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1997, p. 155.
- http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&task=view&id=4181
- <http://judicial.glosario.net/terminos%20judiciales/debido-proceso-11616.html>
- RAWLS Jhon, El Debido Proceso". TEMIS. 1996, Página 4,
- VIERA, Luis A. "La Prueba". Instituto Uruguayo de Derecho Procesal, Montevideo. 1974.
- PALACIO Lino Enrique. "Manual de Derecho Procesal Civil". Décimo Séptima Edición, Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires- Argentina. Año 2003.
- VILLAGRAN, José Ricardo, EL JUICIO EJECUTIVO, 2001.

11. ANEXOS



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA
CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**“NECESIDAD DE INCLUIR O ANUNCIAR LA PRUEBA EN
LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO
EJECUTIVO DEL PROCEDIMIENTO CIVIL
ECUATORIANO”**

**PROYECTO DE TESIS PREVIO A
LA OBTENCION DEL TITULO DE
ABOGADA.**

POSTULANTE:
ANA LUCIA CORONEL SANMARTIN

Loja – Ecuador
2014

1. TEMA

“NECESIDAD DE INCLUIR O ANUNCIAR LA PRUEBA EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO EJECUTIVO DEL PROCEDIMIENTO CIVIL ECUATORIANO”

2. PROBLEMÁTICA

Es indispensable que para dotar a la administración de justicia civil de una legislación actual, se siga las corrientes doctrinarias y normativas más modernas en la materia; que sea un verdadero auxilio para los operadores de la justicia; que evite la manipulación de los procesos y la mala práctica forense, así como que permita la efectiva vigencia de los principios de lealtad y buena fe procesal.

Además, la lentitud en la sustanciación de los procesos de ejecución, en donde una de sus principales características es justamente la rapidez del proceso, que en la práctica no se cumple, constituye a todas luces una clara denegación de justicia, por lo que debe simplificarse. Por supuesto, siempre observando la garantía del debido proceso. La falta de un freno para el abuso procesal, ha perjudicado enormemente al país, puesto que no se han desterrado todas aquellas situaciones que han permitido que los juicios se desarrollen con una lentitud exasperante, de la cual no son únicamente responsables los jueces y tribunales, sino también los litigantes y sus abogados defensores; aún más vulnerando principios contemplados en la Constitución de la República del Ecuador, de forma específica en el Art. 169, como el de simplificación, eficacia, celeridad y economía procesal.

La demanda, es un acto procesal mediante el cual el actor deduce sus pretensiones, debe reunir para mi punto de vista ciertos requisitos de admisibilidad; no solamente ella sino también en la contestación a la misma,

y uno de ellos debería ser la obligatoriedad de acompañar la prueba u ofrecer o anunciar la que se va a actuar.

Uno de los problemas que no han sido solucionados en el procedimiento civil es la sorpresa procesal, puesto que no se permite que la parte actúe medios probatorios que no hayan sido expresamente anunciados; naturalmente, se deja a salvo el caso de que haya imposibilidad para el acompañamiento a la demanda o a la contestación, deben explicarse las razones para dicho impedimento, solicitándose la actuación posterior. En el anuncio se debe incluir la petición de la actuación de ciertos medios probatorios que deben tener lugar antes de la audiencia de prueba; por ejemplo, una inspección judicial.

El acompañamiento de los medios de prueba, o su anuncio cuando no es posible lo primero, es de enorme utilidad para la depuración del material probatorio. En efecto, el juez debe calificar la pertinencia, conducencia y utilidad de los medios que las partes presentan en la audiencia preliminar, desechando los que no cumplan con esos requisitos, lo que se observa es que los litigantes acuden al proceso con pretensiones y defensas no sustentadas; esto que a todas luces contraría a la buena fe y lealtad procesal que no es prácticamente de forma debida.

3. JUSTIFICACIÓN

La justificación para la realización del presente tema para la elaboración de la tesis, son de tipo académico, social y jurídico. Académicamente, ya que al estudiar la forma de presentación a la demanda en materia civil, se enmarca dentro del Área del Derecho Constitucional y del Derecho Procesal Civil; y, por ello cumple con la exigencia del Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, que regula la pertinencia del estudio investigativo jurídico con aspectos inherentes a las materias de Derecho Positivo, para optar por el grado de abogado de la República.

Desde una perspectiva social, lo que pretendo investigar, para mi punto de vista afecta los derechos constitucionales de los sujetos procesales; cómo influye en la práctica profesional del derecho, y en la administración de justicia, a fin de proponer mecanismos de solución que vaya en beneficio de las partes.

En lo jurídico, interesa demostrar la necesidad de reformar el Código de Procedimiento Civil, con respecto a la forma de presentación de la demanda en el proceso ejecutivo en materia civil, la cual no garantiza la buena fe, lealtad procesal, legítima defensa entre otros principios y garantías de rango constitucional.

Por lo antes mencionado, la problemática tiene importancia y trascendencia social y jurídica para ser investigada, a la vez que es factible realizarla con la aplicación de métodos, procedimientos y técnicas de investigación, además de suficientes fuentes de investigación bibliográfica, documental y de campo que aportarán para su análisis y discusión.

4. OBJETIVOS

4.1. Objetivo General

- Realizar un estudio crítico, doctrinario y jurídico sobre la demanda, la contestación a la misma y la prueba en el juicio ejecutivo del procedimiento civil ecuatoriano

4.2. Objetivos Específicos

4.2.1. Establecer que el Código de Procedimiento Civil no contempla un procedimiento eficaz para la presentación de la demanda, contestación a la misma, así como la anunciación de la prueba en el juicio ejecutivo.

4.2.2. Demostrar que el procedimiento para la sustanciación de los juicios civiles, vulnera derechos constitucionales de los sujetos procesales, de forma específica en el juicio ejecutivo contemplado en el código adjetivo civil ecuatoriano.

4.2.3. Elaborar un proyecto de reforma al Código de Procedimiento Civil, para que la prueba será presentada conjuntamente con la demanda, en el procedimiento para la sustanciación del juicio ejecutivo en materia civil.

5. HIPÓTESIS

La falta de inclusión o anuncio de la prueba en la presentación de la demanda en el juicio ejecutivo del procedimiento civil ecuatoriano, vulnera principios constitucionales de las partes procesales, y de la administración de justicia como son celeridad, economía procesal, simplificación y eficacia.

6. MARCO TEÓRICO

Derechos civiles son los actos procesales de aportación de pruebas, de conclusión, de apelación, etc. Cuando la Constitución establece que nadie debe ser condenado sin debido proceso, consagra implícitamente el principio de que nadie puede ser condena por un proceso cualquiera, es decir por una farsa de proceso, de esos tan frecuentes a lo largo de la historia.

El proceso debe ser un proceso idóneo para el ejercicio de los derechos: lo suficientemente ágil como para no agotar por desaliento al actor y lo suficientemente seguro como para no angustiar por restricción al demandado.

El proceso, que es en sí mismo sólo un medio de realización de la justicia, viene así a constituirse en un derecho de rango similar a la justicia misma.

Dice Lino Palacio que: "La pretensión es el acto procesal, en cuya virtud se reclama ante el órgano judicial o eventualmente arbitral y frente a una persona distinta, la resolución de un conflicto suscitado entre dicha persona y el autor de la reclamación"⁴⁷.

Frente a la actitud de una persona, de reclamar, existe la posibilidad en contrario, de pedir el rechazo de esa pretensión. Este pedido de rechazo, se

⁴⁷PALACIO Lino Enrique. "Manual de Derecho Procesal Civil". Décimo Séptima Edición, Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires- Argentina. Año 2003.

conoce con el nombre de oposición a la pretensión u oposición a la demanda.

La garantía de orden estrictamente procesal, ha venido a transformarse, con el andar del tiempo, en el símbolo de la garantía jurisdiccional en sí misma. La garantía del debido proceso consiste, en último término, en no ser privado de la vida, libertad o propiedad sin la garantía que supone la tramitación de un proceso desenvuelto en la forma en la forma que establece la ley y de una ley dotada de todas las garantías del proceso parlamentario (principio de legalidad).

El principio de economía procesal según Chiovenda, es la obtención del máximo resultado posible con el mínimo de esfuerzo. Este principio de refiere no sólo a los actos procesales sino a las expensas o gastos que ellos impliquen.

Respecto a la forma de presentación de la demanda, el Código de Procedimiento Civil señala:

“Art. 66.- Demanda es el acto en que el demandante deduce su acción o formula la solicitud o reclamación que ha de ser materia principal del fallo”⁴⁸.

Asimismo es importante conocer lo relacionado a los documentos que señala la legislación procesal civil ecuatoriana, en el siguiente artículo:

“Art. 68.- A la demanda se debe acompañar:

⁴⁸Código de Procedimiento Civil. Corporación de Estudios y Publicaciones. Año 2010.

- 1.- El poder para intervenir en el juicio, cuando se actuare por medio de apoderado;
- 2.- La prueba de representación del actor si se tratare de persona natural incapaz;
- 3.- La prueba de la representación de la persona jurídica, si ésta figurare como actora;
- 4.- Los documentos y las pruebas de carácter preparatorio que se pretendiere hacer valer en el juicio y que se encontraren en poder del actor; y,
- 5.- Los demás documentos exigidos por la ley para cada caso”⁴⁹.

A cada pretensión y su causal le corresponde un petitorio; el petitorio es la finalidad concreta de la pretensión, el efecto u objetivo perseguido. Veamos algunos ejemplos sin incluir la causal; a la pretensión de nulidad, le corresponde el petitorio de ineficacia o invalidez, dejar sin efecto; a la pretensión de daños y perjuicios, le corresponde el petitorio de indemnización, en monto irá la cantidad en soles; a la pretensión de reivindicación, le corresponde el petitorio de restitución de la propiedad; a la

⁴⁹IBÍDEM

pretensión de divorcio, le corresponde el petitorio de disolución del vínculo matrimonial; a la pretensión de desalojo, le corresponde el petitorio de restitución de la posesión; a la pretensión de separación de cuerpos, le corresponde el petitorio de suspensión de los deberes de lecho y habitación y liquidación de la sociedad de gananciales; a la pretensión de alimentos, le corresponde el petitorio de pago de una pensión mensual alimenticia; a la pretensión de resolución, le corresponde dejar sin efecto el contrato; a la pretensión de retracto, le corresponde como petitorio subrogarse en el lugar del comprador.

Un petitorio completo comprende la pretensión y su causal con su respectivo petitorio propiamente dicho.

LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL ECUATORIANO

Respecto a la prueba, el Código de Procedimiento Civil, en su Sección Séptima señala:

“Art. 113.- Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio, y que ha negado el reo.

El demandado no está obligado a producir pruebas, si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa.

El reo deberá probar su negativa, si contiene afirmación explícita o implícita sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada.

Impugnados en juicio una letra de cambio o un pagaré a la orden, por vía de falsedad, la prueba de ésta corresponderá a quien la hubiere alegado”.

Por lo que ésta disposición a mi juicio crea una problemática tal que altera el buen ejercicio de la justicia en el Ecuador.

“Art. 115.- (Reformado por la Disposición Reformativa segunda, num. 3 de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos.

La jueza o el juez tendrá obligación de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas producidas”⁵⁰.

El sistema de valorización de las pruebas es conceptualizado por el tratadista Juan Isaac Lobato V. en su obra Programa Analítico de Derecho Procesal Civil Ecuatoriano señala que: "Las reglas de la sana crítica son reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia".⁵¹

⁵⁰Código de Procedimiento Civil. Corporación de Estudios y Publicaciones. Año 2010.

⁵¹LOVATO, Juan Isaac.- Programa Analítico de Derecho Procesal Civil Ecuatoriano.- Tomo VIII.- Pág. 284

Guillermo Cabanellas, en su Diccionario de Derecho Usual dice que la sana crítica es la "Formula equilibrada armonía entre la libertad de criterio y la necesidad de fundarse en la experiencia y en la razón que le entrega el legislador, ante los riesgos de la prueba tasada, la apreciación de las probanzas judiciales salvo aquellos supuestos en que el juzgador no puede modificarse la situación establecida o creada".⁵²

El artículo 116 del Código de Procedimiento Civil señala: "Art. 116.- Las pruebas deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos al juicio"⁵³.

De ahí la necesidad de que la prueba debe ser presentada con la demanda, así se evitaría la normativa de este artículo, al seleccionarse la prueba que solo sea inherente al asunto de la controversia, se evitaría contratiempos que no permiten la celeridad en la justicia.

Los medios de prueba en Derecho Procesal Civil, se tratan de un conflicto entre particulares, donde éstos tienden a dilucidar cuestiones controversiales, y serán esos mismos contendientes, actor y demandado, los que deberán aportar las pruebas pertinentes para aseverar sus dichos. La prueba no es el hecho en sí que se pretende probar, sino que los diferentes medios de prueba que irán creando en el juez la convicción de lo acontecido.

⁵²CABANELLAS, Guillermo.- Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.- Tomo VI.- Edición 14a.- Pág. 31

⁵³Código de Procedimiento Civil. Corporación de Estudios y Publicaciones. Año 2010.

Sobre la valorización de las pruebas le corresponde al Juez estimar o apreciar todas y cada una de las pruebas actuadas dentro del proceso por parte del juez competente, en la forma y medida que la ley de faculte.

La valoración de las pruebas corresponde al discernimiento o estimación, que acerca de la autenticidad y de la eficacia de las pruebas aducidas en el proceso, hace la persona quien debe juzgar por mandato legal.

Los dos principales sistemas de valoración de la prueba, es el de la prueba tasada, en que la ley establece, hasta donde resulta posible, el valor de cada medio de prueba, y el de libertad de apreciación, en que el juez dispone de facultades para resolver basándose en los principios de la sana crítica.

Por ejemplo los peritos no constituyen sino asesores técnicos de la justicia, sus informes quedan sujetos por entero a la crítica del juez.

7. METODOLOGÍA

7.1. Métodos

En el proceso de investigación socio-jurídico se aplicará el método científico, entendido como camino a seguir para encontrar la verdad acerca de una problemática determinada.

El método científico aplicado a las ciencias jurídicas implica que determinemos el tipo de investigación jurídica que queremos realizar; en el presente caso me propongo realizar una investigación "socio-jurídica", que se concreta en una investigación del Derecho tanto en sus caracteres sociológicos como dentro del sistema jurídico, esto es, relativa al efecto social que cumple la norma o a la carencia de ésta en determinadas relaciones sociales o interindividuales, de modo concreto procuraré establecer la necesidad de reformar el Código de Procedimiento Civil Ecuatoriano, respecto a que se deba incorporar la prueba en la presentación de la demanda en el procedimiento civil ecuatoriano.

7.2. Procedimientos y Técnicas

Serán los procedimientos de observación, análisis y síntesis los que requiere la investigación jurídica propuesta, auxiliados de técnicas de acopio teórico como el fichaje bibliográfico o documental; y, de técnicas de acopio empírico, como la encuesta y la entrevista.

El estudio de casos judiciales reforzará la búsqueda de la verdad objetiva sobre la problemática.

La investigación de campo se concretará a consultas de opinión a personas conocedoras de la problemática, previo muestreo poblacional de por lo menos treinta profesionales del derecho en libre ejercicio para la aplicación de la encuesta y tres especialistas en la materia para la entrevista; en ambas técnicas se plantearán cuestionarios derivados de la hipótesis, cuya operativización partirá de la determinación de variables e indicadores.

Los resultados de la investigación empírica se presentarán en tablas, barras o centrogramas y en forma discursiva con deducciones derivadas del análisis de los criterios y datos concretos, que servirán para la verificación de objetivos e hipótesis y para arribar a conclusiones y recomendaciones.

7.3. Esquema Provisional del Informe Final

El Informe Final de la investigación académica socio-jurídica seguirá el esquema previsto en el Art. 144 del Reglamento de Régimen Académico, que establece:

1. Título
2. Resumen
 - 2.1 Abstract
3. Introducción;

4. Revisión de Literatura;
5. Materiales y Métodos;
6. Resultados;
7. Discusión;
8. Conclusiones;
9. Recomendaciones;
 - 9.1 Propuesta de reforma legal
10. Bibliografía; y,
11. Anexos.

8.- CRONOGRAMA

Para la realización del trabajo de investigación, se establece el siguiente cronograma:

Actividades	PERIODO 2011 – 2012																											
	Diciembre				Enero				Febrero				Marzo				Abril				Mayo							
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4				
Selección y Definición del Problema Objeto de Estudio	—————																											
Elaboración del proyecto de Investigación y aplicación					—————																							
Investigación Bibliográfica									—————																			
Confrontación de los Resultados de la Investigación con los objetivos e Hipótesis													—————															
Conclusiones, Recomendaciones y Propuesta Jurídica.																	—————											
Redacción del Informe Final, revisión y corrección																					—————							
Presentación y Socialización de los Informes Finales. (tesis)																									—————			

9. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO

9.1. Recursos Humanos

Director de Tesis: Por designarse

Entrevistados: 3 especialistas conocedores de la materia

Encuestados. 30 abogados en libre ejercicio

Postulante: Ana Lucia Coronel Sanmartín

9.2. Recursos Materiales y costos

Materiales	Valor
Libros	140,00
Separatas de Texto	30,00
Hojas	30,00
Copias	50,00
Internet	50,00
Levantamiento de texto, impresión y encuadernación	300,00
Transporte	100,00
Imprevistos	200,00
Total	800,00

9.3. Financiamiento

El costo total del trabajo investigativo, será financiado con recursos propios.

10. BIBLIOGRAFÍA

- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo.- “Diccionario Jurídico Elemental”, Editorial Heliasta, Decimoquinta edición, Argentina. 2001.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR. 1ra. Edición. Editorial Jurídica del Ecuador. Quito 2011
- CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Ecuador, 2011.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. Corporación de Estudios y Publicaciones. Año 2010.
- LOVATO, Juan Isaac.- Programa Analítico de Derecho Procesal Civil Ecuatoriano.- Tomo VIII.- Pág. 284.
- PALACIO Lino Enrique. “Manual de Derecho Procesal Civil”. Décimo Séptima Edición, Editorial Abeledo - Perrot. Buenos Aires- Argentina. Año 2003.
- Calamandrei, Piero: Derecho Procesal Civil, Ediciones Jurídicas Europeas, América, Buenos Aires, 1962, p.137.

ANEXO No. 2



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA CARRERA DE DERECHO

ENCUESTA

Distinguidos Abogados, sírvase contestar la presente encuesta, su criterio, me permitirá obtener información para realizar mi Tesis de Abogada, sobre el tema **“NECESIDAD DE INCLUIR O ANUNCIAR LA PRUEBA EN LA PRESENTACION DE LA DEMANDA EN EL JUICIO EJECUTIVO DEL PROCEDIMIENTO CIVIL ECUATORIANO.”**

1.- ¿Considera usted que el juicio ejecutivo se lleva con la celeridad que el mismo amerita en el Ecuador?

Si ()

No ()

2.- ¿Piensa usted que el procedimiento civil, en especial el ejecutivo debe contener dentro de la demanda la prueba a presentarse por parte del actor?

Si ()

No ()

3.- ¿Piensa usted que el procedimiento civil a excepción de los juicios de ínfima cuantía debería estar acorde al nuevo modelo de justicia oral en el país?

Si ()

No ()

4.- ¿Considera usted que los principios de inmediación y contradicción son vulnerados en el tramite del proceso ejecutivo en nuestro país?

Si ()

No ()

5.- ¿Piensa usted que sería factible que el juez o la juez analice excepciones presentadas por el demandado antes de sin ningún fundamento abrir la causa a prueba?

Si ()

No ()

6.- ¿Es necesario proponer una reforma legal al Código de Procedimiento Civil, para que la prueba se presente la demanda en el juicio ejecutivo?

Si ()

No ()

GRACIAS POR SU COLABORACION

INDICE

TITULO	i
CERTIFICACIÓN	ii
AUTORÍA.....	iii
CARTA DE AUTORIZACIÓN.....	iv
AGRADECIMIENTO	v
DEDICATORIA	vi
TABLA DE CONTENIDOS.....	vii
1. TITULO	1
2. RESUMEN.....	2
3. INTRODUCCIÓN	6
4. REVISION DE LITERATURA.....	8
4.1. MARCO CONCEPTUAL.....	8
4.2 MARCO DOCTRINARIO.....	19
4.3 MARCO JURIDICO.	46
5. MATERIALES Y MÉTODOS	58
6. RESULTADOS.....	59
7. DISCUSIÓN	71
8. CONCLUSIONES	82
9. RECOMENDACIONES	83
9.1 PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA	84
10. BIBLIOGRAFÍA	86
11. ANEXOS	88
INDICE	111